

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 10/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2012 00191	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA CUADROS BAUTISTA Prop. Muebles Ideal	LUIS GABRIEL BALANTA LEDEZMA Y OTRO	Auto de Trámite Deja sin efecto auto que notifico por conductu concluyente del demandado Luis Gabriel Balanta (AM)	09/11/2022		
41001 40 03010 2013 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARNOBY HERNANDEZ QUEBRADA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	09/11/2022		
41001 40 03010 2013 00395	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALEXANDER PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	09/11/2022		
41001 40 03010 2018 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA FULA PEÑA	Auto de Trámite RESUELVE - WLLC	09/11/2022		
41001 40 22701 2014 00165	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	JULIO CESAR MONJE TAMAYO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	09/11/2022		
41001 40 23010 2014 00297	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HAROL PERDOMO MONTENEGRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	09/11/2022		
41001 40 23010 2015 00537	Ejecutivo Singular	ROSARIO CHAUX TOVAR	ROBINSON YUCUMA ARCE	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRE TRASLADO AVALUO POR DIEZ (10) DIAS. -V	09/11/2022		
41001 40 23010 2015 00658	Ejecutivo Singular	BLANCA LIDIA MEDINA CARVAJAL	ANCIZAR CASTRO CUELLAR	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	09/11/2022		
41001 40 23010 2016 00565	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS EDUARDO SOTO MORA	Auto termina proceso por Pago OF. 2285 - WLLC	09/11/2022		
41001 41 89007 2019 01048	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA NUBIA RODRIGUEZ SILVA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito y aprueba liquidacion de costas (mc)	09/11/2022		
41001 41 89007 2020 00119	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SANDRA PAOLA BONILLA TORRES	Auto termina proceso por Pago OF. 2293 WLLC	09/11/2022		
41001 41 89007 2021 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto 440 CGP JMG	09/11/2022		
41001 41 89007 2021 00528	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto termina proceso por Pago WLLC	09/11/2022		
41001 41 89007 2021 00768	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA	Auto decide recurso (AM)	09/11/2022		
41001 41 89007 2022 00134	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME PEÑA VANEGAS	Auto termina proceso por Pago OF. 2292 WLLC	09/11/2022		
41001 41 89007 2022 00433	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MIREYA TAVERA DUSSAN	Auto ordena dirimir competencia JMG	09/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00472	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ALBA LIDIA MURCIA MEDINA	Auto ordena dirimir competencia JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00553	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	RAQUEL DUSSAN CHAUX	Auto ordena dirimir competencia JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00630	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUINTILIANO LOSADA MACIAS	Auto resuelve retiro demanda V.	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00637	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA ESTHER HERNANDEZ	Auto ordena dirimir competencia JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00717	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FLOR INES LAGUNA PERDOMO	Auto ordena dirimir competencia JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto inadmite demanda V.	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00744	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES LOSADA SILVA	NELSON LASSO DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2275 -V	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00753	Monitorio	GERARDO PENAGOS VARGAS	OSCAR MAURICIO VARGAS RIVERA	Auto inadmite demanda V	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar OF. 2283 - 2284 - JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/11/2022	
41001 2022	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2282 - JMG	09/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Patricia Cuadros B.	C.C. N° 37.558.788
Demandado	Ángela María Sánchez	C.C. N° 26.472.273
	Luis Gabriel Balanta Ledezma	C.C. N° 7.697.463
Radicación	4100140-03-010-2012-00191-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente se evidencia que el pasado veinticuatro (24) de junio de la presente anualidad, esta judicatura procedió a dictar auto teniendo notificado por conducta concluyente al demandado Luis Gabriel Balanta Ledezma; no obstante, dicho ordenamiento fue inadecuado atendiendo a que la presente ejecución cuenta con auto de seguir adelantes desde el 18/06/2013.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 228 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DEJAR sin efecto la providencia calendada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), que notifico por conducta concluyente al demandado Luis Gabriel Balanta Ledezma.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente S.A	Nit. N°. 890.300.279-4
Demandado	Arnoby Hernández Quebrada Avícola Hernández Pacande	C.C. N°. 83.241.373 Nit. N°. 900.373.999-7
Radicación	4100140-03-010-2013-00281-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificada con Nit. 890.300.279-4, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/11/2022 08:51:31 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 83241373

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

¹ Fijación en lista del 20/05/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/11/2022 08:52:35 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
NIT

Digite el número de identificación del demandado
9003739997

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. No.12116852
Demandado	Nury Lara Cortes Alexander Perdomo Guzmán	C.C. No. 55153623 C.C. No. 7684215
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00395-00	

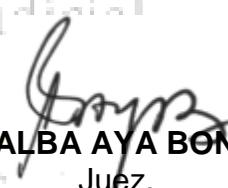
Neiva (Huila), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito dentro del presente proceso y consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos de depósito judicial a favor del demandante **DANIEL PÉREZ LOSADA** identificada con C.C. N° 12116852, dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 17/01/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
Demandada	Gloria Liliana Fula Peña	C.C. N° 55.163.111
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00299-00	

Neiva Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la petición que antecede, deprecada por el apoderado de la parte ejecutante¹, es menester realizar las siguientes precisiones:

El pasado 08 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad ejecutante Dr. CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, arrió al correo electrónico institucional del Despacho, un mensaje de datos solicitando el retiro de la demanda. Petición a la que el Despacho accedió en auto de fecha 05 de septiembre del año en curso, ordenando levantar las medidas cautelares, condenando al demandante al pago de perjuicios², el desglose del título valor y su correspondiente archivo.

Luego, el 20 de septiembre del presente año, el citado apoderado allegó un mensaje de datos deprecando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 06 de octubre, en la que el Despacho se atuvo a lo resuelto en providencia del 05 de septiembre pasado.

El mismo 06 de octubre, fecha en la que se registró en el sistema de consulta el anterior auto de estarse a lo resuelto, el apoderado allegó un mensaje de datos solicitando al Despacho abstenerse de dar trámite a la petición de "terminación parcial del proceso" deprecada el 20 de septiembre.

Por último, el pasado 13 de octubre, el mentado apoderado remitió un mensaje de datos, peticionando se corrijan o en su defecto se dejen sin valor y efecto los mencionados autos de fecha 05 de septiembre y 05 de octubre del año en curso, toda vez que, por error involuntario en el manejo del sistema del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se realizaron las peticiones de retiro de la demanda y luego de terminación del proceso por pago,

¹ Mensaje de Datos de fecha 13 de octubre de 2022-10.54 a.m.

² Artículo 92, Inciso primero, Código General del Proceso.

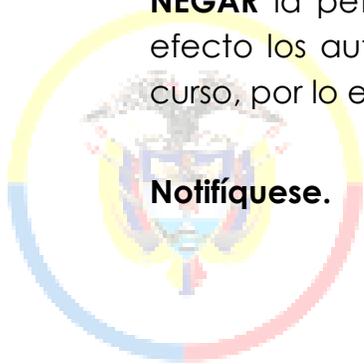
aunado a que, la obligación perseguida en este asunto fue vendida a CISA, por lo que, las anteriores peticiones carecían de validez, en razón a que para dicha fecha, el BANCO AGRARIO ya no era dueño de la obligación.

Esgrimido lo anterior, es claro que lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante resulta a todas luces improcedente, pues el Despacho no puede entrar a enmendar los errores cometidos por la entidad demandante en el manejo de su información, los cuales llevaron a que se profirieran unas decisiones en derecho, que nunca fueron atacadas dentro del termino para ello, adquiriendo firmeza³.

Ahora, lo referente a que la obligación acá perseguida fue vendida o cedida a CISA, el Despacho desconoce tal situación, pues revisado el expediente, no se avizora cesión del crédito en tal sentido.

Conforme lo anterior, se resuelve:

NEGAR la petición de corrección y/o en su defecto de dejar sin valor y efecto los autos de fecha 05 de septiembre y 05 de octubre del año en curso, por lo expuesto en precedencia.



W.L.L.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Artículo 302, inciso tercero, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ricardo Quintero Mosquera	C.C. N° 12.111.956
Demandado	Julio Cesar Monje Tamayo Piscícola Betania Limitada	Nit. N°. 900.076.949-5 C.C. N° 4.956.675
Radicación	4100140-22-701-2014-00165-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **RICARDO QUINTERO MOSQUERA** identificada con C.C. N° 12.111.956, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/11/2022 08:11:01 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 4956675

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha final:

Consultar

¹ Fijación en lista del 22/03/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Banco Agrario de Colombia
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/11/2022 08:11:46 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: NIT

Digite el número de identificación del demandado: 9000769495

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol	Nit. N° 860.013.743-0
Demandado	Harol Perdomo Montenegro	C.C. N° 7.725.199
Radicación	4100140-23-010-2014-00297-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** identificada con Nit. 860.013.743-0, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: WILLANOSC | ROL: CSJ APOYO | CORREO ELECTRONICO: 41001204010 | IDENTIFICACION: 410014189007007 MUN PEQ CAJ CON HUI NEIVA | DIRECCION: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 09/11/2022 8:45:32 AM | ULTIMO INGRESO: 09/11/2022 08:32:51 AM | CORREO CLIENTE: 860.013.743@coopetrol.com.co | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/11/2022 08:45:24 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
7725199

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 24/05/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSARIO CHAUX TOVAR
DEMANDADO	ROBINSON YUCUMA ARCE
RADICADO	410014023 010 2015 00537 00

En virtud del memorial allegado por el señor apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado dispone tener como avalúo del vehículo automotor debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353, el cual se identifica con la **Placa DDV-947**, marca Chevrolet, tipo automóvil, color rojo victoria, modelo 2009, el comercial allegado en publicación especializada de la revista Motor el 10 de junio de 2020, conforme lo establece el numeral 5to del 444 CGP, esto es, la suma de **\$12.500.000 M/CTE**.

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido vehículo por valor de **\$12.500.000 M/CTE** por el término de 10 días para los efectos indicados en el numeral 2º Ídem, es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Fwd: RAD. 410014023 010 2015 00537 00 EJECUTIVO ROSARIO CHAUX VS ROBINSON YUCUMA

DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

Mar 02/08/2022 10:23

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Rosalba Aya Bonilla

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMEPTENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con base en dos (2) letras de cambio de **ROSARIO CHAUX TOVAR** contra **ROBINSON YUCUMA ARCE. RAD. 2015 – 537.**

Asunto: Avalúo de bienes Art. 444 C. G. P.

De manera respetuosa solicito:

1. Se de trámite final al avalúo presentado, luego de 1 año.
2. En el mismo auto se proceda a fijar fecha para remate.

----- Forwarded message -----

De: **DIEGO ANDRES MORALES GIL** <dmorales@cedenomorales.com>

Date: jue, 8 jul 2021 a las 10:56

Subject: RAD. 410014023 010 2015 00537 00 EJECUTIVO ROSARIO CHAUX VS ROBINSON YUCUMA

To: <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Rosalba Aya Bonilla

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMEPTENCIAS MÚLTIPLES

Neiva – Huila

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con base en dos (2) letras de cambio de **ROSARIO CHAUX TOVAR** contra **ROBINSON YUCUMA ARCE. RAD. 2015 – 537.**

Asunto: Avalúo de bienes Art. 444 C. G. P.

Muy respetuosamente me dirijo al despacho a través de la presente, como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso de la referencia, para allegar el correspondiente avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de este trámite judicial, debidamente actualizado conforme se ordenó por el juzgado, el cual tiene las siguientes características:

Se adjunta:

1. Memorial contentivo del avalúo.
2. Publicación especializada de junio de 2020.
3. Publicación especializada de julio de 2021.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado

Doctora

Rosalba Aya Bonilla

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMEPTENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva – Huila

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con base en dos (2) letras de cambio de **ROSARIO CHAUX TOVAR** contra **ROBINSON YUCUMA ARCE. RAD. 2015 – 537.**

Asunto: Avalúo de bienes Art. 444 C. G. P.

Muy respetuosamente me dirijo al despacho a través de la presente, como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso de la referencia, para allegar el correspondiente avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de este trámite judicial, debidamente actualizado conforme se ordenó por el juzgado, el cual tiene las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET

CHASIS: 3GNCA53V99S641563

CLASE: AUTOMOVIL

COLOR: ROJO VICTORIA

CARROCERIA: STATION WAGON

LINEA: HHR

MODELO: 2009

MOTOR: N9S641563

CILINDRAJE: 2.400 c.c.

SERVICIO: PARTICULAR

PLACA: DDV 947

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomoraless.com
(57) 300-433-31-49

AVALUO

En términos del numeral 5 del artículo 444 del C. G. P., tal y como consta en la página de publicación especializada de fecha 10 de junio de 2020 que se anexa a la presente, el avalúo actual del vehículo referenciado es de:

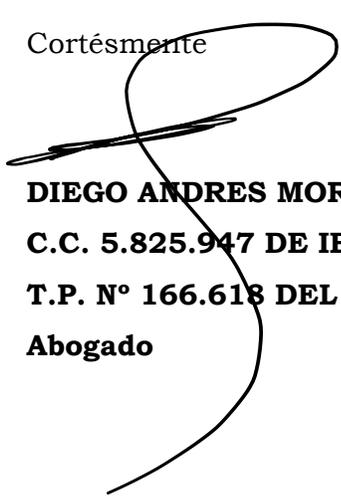
Doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) M/Cte.

EXPLICACION DEL AVALUO CON BASE EN PUBLICACION DEL AÑO 2020

Se explica al juzgado, que el avalúo se toma de la última publicación del año pasado que tuvo en cuenta avalúos de vehículo para el año 2009. Lo anterior, toda vez que desde la publicación de julio, solo se contemplan avalúos desde el año 2010 en adelante, tal y como se infiere de la publicación que se anexa correspondiente al mes de julio del año 2021.

Agradeciendo el trámite de la presente

Cortésmente



DIEGO ANDRES MORALES GIL
C.C. 5.825.947 DE IBAGUE – T.
T.P. N° 166.618 DEL C. S. DE LA J.
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49



10 de junio de 2020
Usados importados

Motor

Esta tabla de precios fue elaborada por revista MOTOR como una referencia a los precios promedio de vehículos en el mercado de los 'usados' de Bogotá hasta la fecha de impresión de este ejemplar, asumiendo buenas condiciones de uso del vehículo y un kilometraje proporcional a su edad (20.000 km/año). Teniendo en cuentas las restricciones de 'Pico y Placa' que hoy imperan, para calcular el recorrido de un automóvil, a partir del año 2007 en adelante se deben estimar solamente 14.000 kilómetros anuales en promedio. Los precios aquí establecidos no son vinculantes ni obligatorios para ninguna persona, y no incluyen descuentos o condiciones especiales propias de determinados compradores y/o vendedores. La determinación del precio definitivo de un vehículo es responsabilidad exclusiva del vendedor y comprador interesados, y por tanto dependerá exclusivamente de la negociación entre dichas partes. Esta tabla es únicamente una guía para libre consulta e interpretación de los interesados. La revista MOTOR no garantiza la exactitud de los valores estimados, como tampoco se responsabiliza del uso que los lectores hagan de la información aquí contenida. Derechos reservados CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Los ajustes de precios de usados se hacen periódicamente, según el comportamiento del mercado, y reflejan las variables acumuladas en los días o meses transcurridos desde la actualización anterior.

Mec. Mecánico **Aut.** Automático **F.E.** Full Equipo **A.A.** Aire Acondicionado **T.** Turbo **D.H.** Dirección Hidráulica **Dob.** Doble Cabina **Std.** Standard **HB.** Hatchback **V.** Válvulas **Mult.** Multitrónico **Tip.** Tiptrónico **Sunr.** Sunroof

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
AUTOMÓVILES												
ALFA ROMEO												
MITO 1.4 T. DISTINCTIVE				46,0	42,8	39,8	37,0	34,4	32,0	29,8		
MITO 1.4 T. DISTINCTIVE AUT.				53,0	49,3	45,8	42,6	39,6				
MITO 1.4 T. TCT								36,0				
GIULIETTA 1.4 T.								36,5	33,9			
GIULIETTA 1.4 T. TECHO				51,0	47,4	44,1	41,0	38,2	35,5			
GIULIETTA 1.4 T. TECHO AUT.				55,0	51,2	47,6	44,2					
159 2.2								41,5	38,6	35,9		
159 3.2								46,0	42,8	39,8		

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
AUDI												
A1 1.4 TFSI COUPÉ ATTRACTION 5-TRONIC				50,0	46,5	43,2	40,2	37,4	34,8			
A1 1.4 TFSI COUPÉ AMBITION 5-TRONIC							43,0	40,0	37,2			
A1 1.4 TFSI SPORTBACK 5-TRONIC AMBITION		67,5	62,8		54,0	50,2	46,7					
NEW A3 1.2 T. 3P					54,0	50,2						
NEW A3 1.2 T. 3P 5-TRONIC		70,0	65,1		57,0							
NEW A3 1.2 T. 5P ATTRACTION					58,0	53,9						
NEW A3 1.2 T. 5P ATTRACTION 5-TRONIC					60,0	55,8						
NEW A3 1.2 T. 5P AMBITION 5-TRONIC	78,0	72,5	67,5									
A3 1.8 T. 2P AUT.								38,5	35,8	33,3	31,0	28,8
A3 1.8 T. 4P AUT.								43,0	40,0	37,2		
A3 1.6 2P ALEMANIA								32,5	30,2	28,1	26,1	24,3
A3 1.6 4P BRASIL								38,5	35,8	33,3	31,0	28,8
A3 2.0 FSI ALEMANIA												33,0
A3 2.0 FSI TIP.												34,5
A3 2.0 TFSI		67,5	62,8	58,4	54,3	50,5	47,0	43,7	40,6	37,8		
A3 2.0 TFSI 5-TRONIC		69,5	64,6	60,1	55,9	52,0	48,4	45,0	41,8	38,9		
A3 3.2 D56							58,0	53,9	50,2	46,7		
A3 1.6 4P SPORTBACK		48,0	44,6	41,5	38,6	35,9	33,4	31,1	28,9	26,9		
A3 1.8 T. SPORTBACK		60,5	56,3	52,3	48,7	45,3	42,1	39,1	36,4	33,9		
A3 1.8 T. SPORTBACK AUT.		62,5	58,1	54,1	50,3	46,8	43,5	40,4	37,6	35,0		
A3 2.0 4P SPORTBACK										28,0		
A3 2.0 4P SPORTBACK TIP.										31,0		
A3 2.0 TFSI SPORTBACK					65,5	60,9	56,7	52,7	49,0	45,6	42,4	39,4
A3 2.0 TFSI SPORTBACK 5-TRONIC					68,5	63,7	59,2	55,1	51,2	47,7	44,3	41,2
A3 3.2 SPORTBACK 5-TRONIC										55,0	51,2	47,6
S3 2.0 T. 5-TRONIC		87,0	80,9	75,2	70,0	65,1						
NEW A3 1.2 T. 3P ATTRACTION					45,5	42,3						
NEW A3 1.2 T. 3P ATTRACTION 5-TRONIC					52,0							
NEW A3 1.2 T. 5P ATTRACTION					49,0	45,6						
NEW A3 1.2 T. 5P ATTRACTION 5-TRONIC					49,0	45,6						
NEW A3 1.8 T. 3P ATTRACTION					55,0	51,2						
NEW A3 1.8 T. 3P ATTRACTION 5-TRONIC					68,0	63,2	58,8					
NEW A3 1.8 T. 3P AMBITION 5-TRONIC					61,5	57,2	53,2					
NEW A3 1.8 T. 5P ATTRACTION					62,5	58,1	54,1					
NEW A3 1.8 T. 5P ATTRACTION 5-TRONIC					67,5	62,8	58,4					
NEW A3 2.0 T. 5P AMBITION 5-TRONIC	85,0	79,1	73,5	68,4	63,6	59,1						
NEW A3 1.8 T. ATTRACTION SEDAN					67,5	62,8	58,4					
NEW A3 1.8 T. ATTRACTION SEDAN 5-TRONIC					71,0	66,0	61,4					
NEW A3 2.0 T. 4P AMBITION 5-TRONIC	94,0	87,4	81,3	75,6	70,3	65,4						
A3 2.0 T. 3P 5-TRONIC							54,0	50,2				
A4 B7 1.8 T. MULT. LUXURY												36,0
A4 B7 2.0 TFSI MULT.												39,0
A4 B7 2.0 TFSI TIP. QUATTRO												48,0
A4 B7 3.2 MULT. LUXURY												47,0
A4 B7 3.2 TIP. QUATTRO LUXURY												49,0
A4 B7 1.8 T. AVANT MULT. LUXURY												36,0
A4 B7 2.0 TFSI AVANT MULT. LUXURY												40,0
A4 B7 2.0 TFSI AVANT TIP. QUATTRO LUXURY												43,5
S4 B7 4.2												60,0
A4 B8 1.8 T. 120HP ATTRACTION				54,0	50,2	46,7	43,4	40,4	37,6	34,9	32,5	
A4 B8 1.8 T. 120HP AMBITION				55,0	51,2	47,6	44,2	41,1	38,3	35,6	33,1	
A4 B8 1.8 T. MULT. 120HP COMFORT				66,5	61,8	57,5	53,5	49,7	46,3	43,0	40,0	
A4 B8 1.8 T. 160 HP COMFORT				61,5	57,2	53,2	49,5	46,0	42,8	39,8	37,0	
A4 B8 1.8 T. MULT. 160 HP COMFORT				68,5	63,7	59,2	55,1	51,2	47,7	44,3	41,2	
A4 B8 1.8 T. MULT. 160 HP LUXURY				75,5	70,2	65,3	60,7	56,5	52,5	48,8	45,4	
A4 B8 2.0 T. MULT. 211 HP LUXURY				84,0	78,1	72,7	67,6	62,8	58,4	54,3	50,5	
A4 B8 3.2 MULT. 260 HP LUXURY									96,5	89,7	83,5	
A4 B8 1.8 T. MULT. AVANT. 160 HP LUXURY				78,0	72,5	67,5	62,7	58,3	54,3	50,5	46,9	
NEW A4 2.0 TFSI 5-TRONIC AMBITION	100,0	93,0	86,5									
A5 COUPÉ 1.8 T. MULT.				94,5	87,9	81,7	76,0	70,7				
A5 COUPÉ 2.0 T. MULT.				95,5	88,8	82,6	76,8	71,4	66,4	61,8		
A5 COUPÉ 2.0 T. QUATTRO 5-TRONIC				118,0	109,7	102,1	94,9	88,3				
A5 COUPÉ 3.2 QUATTRO TIP.									87,5	81,4	75,7	
A5 SPORTBACK 1.8 T. MULT.				95,5	88,8	82,6	76,8	71,4	66,4	61,8		
A5 SPORTBACK 2.0 T. QUATTRO 5-TRONIC				100,0	93,0	86,5	80,4	74,8	69,6	64,7		
A5 CABRIO 1.8 T. MULT.				95,5	88,8	82,6	76,8	71,4	66,4			
A5 1.8 TFSI CABRIO RED HODD MULT.	124,5	115,8	107,7									
A6 2.8 TIP.				100,0	93,0	86,5	80,4	74,8	69,6	64,7	60,2	56,0
A6 C6 3.0 T. MULT.				118,5	110,2	102,5	95,3	88,6	82,4	76,7		
A6 C6 3.2 MULT.											63,5	59,1

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
A6 C6 3.2 QUATTRO TIP.												64,5
A6 C7 2.0 T. MULT.											88,0	81,8
A6 C7 2.8 MULT.					95,5	88,8	82,6	76,8	71,4			76,1
A6 1.8 TFSI 5-TRONIC AMBITION	118,0	105,1	97,7		98,5	91,6	85,2	79,2	73,7			
A6 C7 3.0 T. QUATTRO 5-TRONIC					149,0	138,6	128,9	119,8	111,5			
A6 C7 3.0 TDI QUATTRO 5-TRONIC					154,0	143,2	133,2	123,9	115,2			
A7 3.0 T. QUATTRO 5-TRONIC					177,0	164,6	153,1	142,4	132,4	123,1		
TT 2.0 TFSI COUPÉ 200HP					102,0	94,9	88,2	82,0	76,3	71,0	66,0	61,4
TT 2.0 TFSI COUPÉ 200HP 5-TRONIC						100,0	93,0	86,5	80,4	74,8	69,6	64,7
TT 3.2 FSI 255HP 5-TRONIC										73,0	67,9	63,1
A8 3.0 T. QUATTRO TIP.					166,0	154,4	143,6	133,5	124,2	115,5	107,4	99,9
A8 4.2 QUATTRO TIP.					119,0	110,7	102,9	95,7	89,0	82,8	77,0	71,6

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
BMW												
114 COUPÉ						46,0	42,8	39,8				
116i E87						50,0	46,5	43,2	40,2	37,4	34,8	32,3
116i HB SPORT 5P									36,0	33,5		
116i T.						47,0	43,7	40,7				
116i F20								54,0	50,2			
120i COMFORT					79,0	73,5						
120i M EDITION LCI F20 AUT.					78,0	72,5	67,5	62,7	58,3	54,3	50,5	
120i E82 AUT.								50,0	46,5	43,2	40,2	37,4
120i E87 AUT.											34,0	31,6
1200 E87											34,0	31,6
130i E87											38,5	36,7
M135i / M140 F20					96							



10 de junio de 2020
Usados importados

Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
NEW RIO 1.4 NB FE.								19.0				
NEW RIO 1.4 NB FE. AUT.								20.0				
NEW RIO EXCITE 1.6 EX HB									13.5	12.6	11.7	10.9
NEW RIO EXCITE 1.6 EX HB FE.									14.5	13.5	12.5	11.7
NEW RIO EXCITE 1.6 EX									12.5	11.6	10.8	10.1
NEW RIO EXCITE 1.6 EX AUT.									13.5	12.6		
NEW RIO EXCITE 1.6 EX SPORT									14.5	13.5		
NEW RIO EXCITE 1.6 HB SPORT									14.5	13.5		
RIO STILLUS 1.5			21.0	19.5	18.2	16.9	15.7					
RIO SPICE 1.25 SP			26.1	24.3	22.6	21.0	19.5					
RIO SPICE 1.4 SP A.A. FE.			27.0	25.1	23.4	21.7	20.2					
RIO SPICE 1.4 BÁSICO 5P	31.3	29.1	27.1	25.2	23.4	21.8	20.3	18.8				
RIO SPICE 1.4 SP A.A.	32.2	29.9	27.8	25.9	24.1	22.4	20.8	19.4				
RIO SPICE 1.4 SP A.A. COPA	33.2	30.9	28.7	26.7	24.8	23.1	21.5	20.0				
RIO SPICE 1.4 SP A.A. RIN LUJO	34.2	31.8	29.6	27.5	25.6	23.8	22.1	20.6				
RIO SPICE 1.4 FE. 5P	36.3	33.8	31.4	29.2	27.2	25.3	23.5	21.0				
RIO SPICE 1.4 AUT. 5P						26.1	24.3	22.6				
RIO SPICE 1.4 AUT. 2 AIRBAGS 5P	34.2	31.8	29.6	27.5	25.6	23.8	22.1	20.6				
RIO SPICE 1.4 AUT. 2 AIRBAGS A.A. 5P	35.3	32.8	30.5	28.4	26.4	24.6	22.9	21.2				
RIO SPICE 1.4 AUT. 2 AIRBAGS A.A. 5P RIN LUJO	36.3	33.8	31.4	29.2	27.2	25.3	23.5	21.0				
RIO SPICE 1.4 AUT. 2 AIRBAGS FE. 5P RIN LUJO	38.4	35.7	33.2	30.9	28.7	26.7	24.9	23.2				
RIO SPICE 1.4 AUT. 2 AIRBAGS RIN LUJO FE. AUT. 5P / RIO SPICE 1.4 SUMMA AUT. 2 AIRBAGS 5P	37.4	34.8	32.3	30.1	28.0	26.0	24.2	22.5				
NEW RIO 1.2 BÁSICO COPA	32.2	29.9	27.8	25.9	24.1	22.4	20.8	19.4				
NEW RIO 1.4 BÁSICO COPA	33.2	30.9	28.7	26.7	24.8	23.1	21.5	20.0				
NEW RIO 1.4 BÁSICO COPA	34.3	31.9	29.7	27.6	25.7	23.9	22.2	20.5				
NEW RIO 1.4 BÁSICO LUJO	35.3	32.8	30.5	28.4	26.4	24.6	22.9	21.2				
NEW RIO SUMMA 1.2	34.8	32.3	30.1	28.0	26.0	24.2	22.5	20.8				
NEW RIO 1.4 A.A. COPA						24.1	22.4	20.8				
NEW RIO 1.4 A.A. LUJO						25.1	23.3	21.7				
NEW RIO 1.4 AUT.	33.2	30.9	28.7	26.7	24.8	23.1	21.5	20.0				
NEW RIO 1.4 AUT. A.A.	35.3	32.8	30.5	28.4	26.4	24.6	22.9	21.2				
NEW RIO 1.4 AUT. RIN LUJO	36.3	33.8	31.4	29.2	27.2	25.3	23.5	21.0				
NEW RIO 1.4 RIN 15 LUJO FE.						25.1	23.3	21.7				
NEW RIO 1.4 RIN 15 LUJO FE. AUT.						27.0	25.1	23.4				
NEW RIO 1.4 RIN 17 LUJO FE.	39.4	36.6	34.1	31.7	29.5	27.4	25.3	23.7				
NEW RIO 1.4 RIN 17 LUJO FE. AUT.	40.5	37.7	35.0	32.6	30.3	28.2	26.1	24.1				
CERATO 1.6 LX A.A.												10.6
CERATO 1.6 LX FE.												12.5
CERATO 1.6 LX SUNR. A.A.												11.6
CERATO 1.6 LX SUNR. FE.												13.5
CERATO 1.6 LX AUT.												12.6
CERATO 1.6 LX AUT. FE.												14.5
CERATO 1.6 EX HB												13.5
CERATO 2.0 EX HB												10.6
CERATO FORTE 1.6				24.1	22.4	20.8	19.4	18.0	16.8			
CERATO FORTE 1.6 FE.				28.0	26.0	24.2	22.5	20.9	19.5			
CERATO FORTE 1.6 FE. AUT.				28.0	27.0	25.1	23.3	21.7	20.2			
CERATO FORTE HB 1.6				28.0	26.0	24.2	22.5	20.9	19.5			
CERATO FORTE HB 1.6 AUT.				28.0	27.0	25.1	23.3	21.7	20.2			
CERATO FORTE 2.0 AUT. FE.				34.7	32.3	30.0	27.9	26.0	24.1			
CERATO PRO 1.6 RIN 15" COPA 1 AIRBAG	41.6	38.7	36.0	33.5	31.1							
CERATO PRO 1.6 RIN 16" 1 AIRBAG	43.0	40.0	37.2	34.6	32.2	29.9						
CERATO PRO 1.6 RIN 16" 2 AIRBAGS	43.6	40.5	37.7	35.1	32.6	30.3	28.2					
CERATO PRO 1.6 RIN 16" 2 AIRBAGS AUT.	46.7	43.4	40.4	37.6	34.9	32.5	30.2					
CERATO PRO 1.6 RIN 16" DISCO 4 RUEDAS 2 AIRBAGS						33.8	31.4					
CERATO PRO 1.6 RIN 16" DISCO 4 RUEDAS 2 AIRBAGS AUT.						34.7	32.3					
CERATO PRO 1.6 RIN 17" 2 AIRBAGS AUT. PADDLE SHIFT						38.6	35.9					
CERATO PRO SPORT 1.6 RIN 16" 2 AIRBAGS	47.7	44.4	41.3	38.4	35.7	33.2						
CERATO PRO SPORT 1.6 RIN 16" AUT. 2 AIRBAGS	52.9	49.2	45.8	42.6	39.6	36.8						
CERATO PRO SPORT 1.6 RIN 16" DISCO 4 RUEDAS 2 AIRBAGS AUT.						36.0						
CERATO PRO KOUP 2.0				35.7	33.2							
CERATO PRO KOUP 2.0 AUT.				37.6	35.0							
CERATO KOUP 1.6				34.7	32.3	30.0	27.9	26.0	24.1	22.5		
CERATO KOUP 2.0				37.6	35.0	32.5	30.2	28.1	26.2	24.3		
CERATO KOUP 2.0 AUT.				38.6	35.9	33.4	31.0	28.9	26.9	25.0		
CERATO PRO 2ND GENERACION 1.6	43.0	40.0	37.2									
CERATO PRO 2ND GENERACION 1.6 FE.	43.6	40.5	37.7									
CERATO PRO 2ND GENERACION 1.6 AUT.	44.6	41.5	38.6									
CERATO PRO 2ND GENERACION 1.6 AUT. FE.	45.7	42.5	39.5									
MAGENTIS 2.7 AUT.											13.5	12.6
OPTIMA 2.0 16V AUT.				39.6	36.8	34.3	31.9	29.6	27.5	25.6		
OPIRUS 3.8 /3.5 AUT.											16.4	15.3

MAZDA

NUOVO MAZDA 2 TOURING	40.5	37.7	35.0	32.6								
NUOVO MAZDA 2 TOURING AUT.	42.5	39.5	36.8	34.2								
NUOVO MAZDA 2 GRAND TOURING	44.6	41.5	38.6	35.9								
NUOVO MAZDA 2 GRAND TOURING AUT.	46.7	43.4	40.4	37.6								
3.2 0 PRIME	45.7	42.5	39.5	36.8	34.2							
3.2 0 PRIME AUT.	48.8	45.4	42.2	39.3	36.5							
3.2 0 SPORT PRIME	45.7	42.5	39.5	36.8	34.2							
3.2 0 TOURING	48.8	45.4	42.2	39.3	36.5							
3.2 0 TOURING AUT.	57.1	53.1	49.4	45.9	42.7							
3.2 0 SPORT TOURING AUT.	52.9	49.2	45.8	42.6	39.6							
3.2 0 GRAND TOURING AUT.	60.2	56.0	52.1	48.4	45.0							
3.2 0 SPORT GRAND TOURING AUT.			53.1	49.4	45.9							
MAZDA 3 SEDÁN 2.0 AUT. GRAND TOURING LX	63.3	58.9	54.7	50.9	47.4							
MAZDA 3 SPORT 2.0 AUT. GRAND TOURING LX	63.3	58.9	54.7									
MAZDA 6 ALL NEW 2.5 SEDÁN AUT.				42.5	39.5	36.8	34.2	31.8	29.6			
NUOVO MAZDA 6 2.0 TOURING				47.3	44.0	40.9						
NUOVO MAZDA 6 2.5 TOURING				49.2	45.8	42.6						
NUOVO MAZDA 6 2.5 AUT. GRAND TOURING				58.8	55.6							
NUOVO MAZDA 6 2.5 AUT. GRAND TOURING LX	77.8	72.4	67.3	62.6	58.2							

MERCEDES BENZ

A 170												16.0
A 170 AUT.												17.0
A 200 AUT.	93.4	86.9	80.8	75.1	69.9	65.0	60.4					
CLA 180	83.0	77.2	71.8	66.8	62.1	57.7						
CLA 200				72.4	67.3							

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
CLA 200 SHOOTING BRAKE 1.6 AUT.				79.1	73.6	68.4	63.6					
C180 KOMPRESSOR											48.3	44.9
C180 CGI AUT.											54.0	50.0
C 200 KOMPRESSOR											56.0	52.1
C 200 CGI	111.0	103.2	96.0	89.3	83.0	77.2	71.8	66.8	62.1		48.4	45.0
C 200 K TOURING											55.0	51.2
C 200 CGI TOURING						80.1	74.5	69.3	64.4	59.9		
C 220 2.0 AUT. DIESEL						72.4	67.3	62.6	58.2	54.2		
C 250 2.0 CGI AUT. 3P						71.4	66.4	61.8	57.4	53.4	49.7	
C 250 2.0 CGI SPORT AUT.						75.3	70.0	65.1	60.6	56.3	52.4	
C 250 2.0 AUT. COUPE	116.2	108.1	100.5									
C 350							77.2	71.8	66.8	62.1	57.7	53.7
E 200 1.8 CGI AUT.							64.7	60.2	56.0			
E 200 1.8 CGI AUT. CABRIOLET							67.6	62.9	58.5			
E 200 2.0 CGI AUT. CABRIOLET						86.9	80.8					
E 200 KOMPRESSOR				130.0						66.6	61.9	57.6
E 200 CGI	129.7	120.6	112.2	104.3	97.0	90.2	83.9	78.0	72.6			
E 200 LIMITED 2.0 CGI AUT.						72.0						
E 220 1.8 AUT. DIESEL							66.6	61.9	57.6			
E 250 1.8 CGI AUT. 3P							70.4	65.5	60.9			
NUOVO E250 COUPE	124.5	115.8	107.7	100.1	93.1	86.6						
E 250 1.8 CGI AUT.							69.5	64.6	60.1	55.9		
E 250 2.0 CGI AUT.	124.5	115.8	107.7	100.1	93.1	86.6						
E 250 COUPE 2.0 CGI AUT.	120.4	112.0	104.1	96.8	90.1	83.8	77.9	72.4	67.4	62.7		
E 250 LIMITED 2.0 CGI AUT.						94.6						
E 350							96.5	89.7	83.5	77.6	72.2	67.1
SLK 200 K						84.9	79.0	73.4	68.3	63.5	58.1	54.9
S 350 L							134.1	124.7	116.0	107.9	100.3	93.3
SLC 200 AUT.	124.5	115.8	107.7									

MINI

COOPER 1.6						38.6
------------	--	--	--	--	--	------



19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08

NUEVO ALMERA S6 1.6 SEDAN												174	162	150	140	130
NUEVO ALMERA S6 1.6 SEDAN AUT.												183	170	158	147	137
TEANA 3.5 V6 MCVT FE.																
ALTIMA 2.5 AUT FE.			65.6	61.0	56.7	52.8										241
ALTIMA 3.5 AUT FE.																241

PEUGEOT

206 XR 1.4 3P																6.8
206 XRA 1.4 3P																7.7
206 XR 1.4 5P																7.7
206 XRA 1.4 5P																8.7
206 XS 1.6 3P																8.7
206 CABRIOLET 1.6																13.5
206 CABRIOLET 2.0																16.4
206 SW XR 1.4																9.7
206 SW XT 1.6																10.6
206 PREMIUM																11.6
206 1.6 XR MIDNIGHT 5P																10.8
206 1.6 XR MIDNIGHT 5P AUT.																9.7
206 1.6 XT MIDNIGHT 5P TECHO FE.																10.6
206 1.6 XT MIDNIGHT 5P TECHO FE. AUT.																9.7
206 1.6 CABRIOLET																12.0
206 2.0 CABRIOLET																13.0
207 COMPACT SP 2.0 HDI TURBODIESEL																14.0
207 PREMIUM																18.3
207 PREMIUM AUT.																19.3
207 1.6 AUT CABRIOLET																15.0
207 1.6 TURBO CABRIOLET																17.0
207 COMPACT 3P 1.4																8.5
207 COMPACT SP 1.4																10.6
207 COMPACT SP 1.6																11.6
207 COMPACT SP 1.6 TIP.																12.5
207 COMPACT 3P 1.6 IMAGE																12.5
207 SEDAN 1.4																11.6
207 SEDAN 1.6 XR																12.5
207 SEDAN 1.6 XS LINE																14.5
207 SEDAN 1.6 XS LINE TIP.																13.5
208 3P GTI 1.6																3.6
208 ACTIVE 1.5																3.3
208 ACTIVE 1.5 AUT.																2.8
208 ACTIVE 1.6																31.8
208 ACTIVE 1.6 AUT.																29.6
208 1.6 ACTIVE 1.6 DIESEL																38.9
208 ALLURE 1.6																36.2
208 ALLURE 1.6 AUT.																33.7
208 CIELD 1.6																31.3
301 ALLURE 1.6																38.9
301 ALLURE 1.6 AUT.																36.2
301 ALLURE 1.6 DIESEL																35.3
307 1.6 ALLURE																38.4
307 XR 1.6 16V																35.7
307 XSI 2.0																33.2
307 XT 2.0 16V 5P FELINE																30.9
307 XT 2.0 16V 5P FELINE AUT.																28.7
307 XSI 2.0 16V 3P																26.7
307 XSI 2.0 AUT.																29.0
307 LINE 2.0 FE CABRIOLET																27.0
307 LINE 2.0 AUT FE CABRIOLET																24.0
307 2.0 FELINE AUT. SW																22.4
308 ALLURE 1.6 THP AUT.																17.4
308 1.6 CONFORT																16.2
308 1.6 PREMIUM HDI DIESEL																15.0
308 2.0 PREMIUM FE.																14.0
308 2.0 PREMIUM FE. AUT.																13.0
308 2.0 PREMIUM FE. AUT. SW																12.4
308 1.6 3P CABRIOLET																27.0
308 1.6 3P CABRIOLET AUT.																25.1
308 1.6 T. 163 HP																23.3
308 1.6 T. 163 HP AUT.																21.7
407 SR 2.0																24.1
407 ST 2.2																22.4
407 ST 2.2 AUT.																17.4
407 ST SPORT 2.2 AUT.																13.5

RENAULT

KANGOO ESPRESS																13.6
KANGOO ESPRESS A.A.																13.6
KANGOO SPORTWAY																14.5
NUEVO TWINGO																20.3
MEGANE II 2.0 EXPRESSION																18.9
MEGANE II 2.0 DYNAMIQUE FE.																17.6
MEGANE II 2.0 DYNAMIQUE FE. AUT.																16.0
MEGANE II 2.0 HB FE.																14.9
MEGANE II 2.0 HB FE. TECHO																13.8
MEGANE II ODEON																12.9
MEGANE II ODEON AUT.																11.6
MEGANE III																18.3
MEGANE III AUT.																17.0
SCALA 1.6																15.8
SCALA 1.6 AUT.																13.3
FLUENCE 1.6 CONFORT																21.0
FLUENCE 2.0 PRIVILEGE																19.5
FLUENCE 2.0 PRIVILEGE AUT. CUERO																18.2
SCENIC 1.6 SPORTWAY																16.9
SCENIC 2.0 II AUT.																15.5
GRAND SCENIC II																24.1
GRAND SCENIC II AUT.																23.3

SEAT

IBIZA 1.6 SPORT																13.5
IBIZA REFERENCE 1.6																15.5
IBIZA SPORT 2.0																15.4
NEW IBIZA 1.4 REFERENCE / NEW IBIZA 1.4 RED Y WHITE																19.3
NEW IBIZA 1.4 STYLE																17.9
NEW IBIZA 1.4 STYLE SW																20.3
NEW IBIZA 1.6 STYLE																18.9
NEW IBIZA 1.6 STYLE D5G																17.6
NEW IBIZA 1.6 SPORT																22.2
NEW IBIZA FR 1.4																20.6
NEW IBIZA 1.6 SW																23.3
NEW IBIZA 1.6 SW D5G																21.7
NEW IBIZA FR BOCANEGRA 1.4																24.3
NEW IBIZA CUPRA																22.6
CORDOBA REFERENCE 1.6																28.0

19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08

CORDOBA SPORT 2.0																15.5
LEÓN REFERENCE 1.6 COPA																28.0
LEÓN REFERENCE 1.6																26.0
LEÓN REFERENCE 1.6 AUT.																24.2
LEÓN STYLE 1.6																22.5
LEÓN STYLE 1.6 AUT.																22.4
LEÓN STYLE 1.6 D5G																20.8
LEÓN STYLE 1.8 160 HP D5G																19.3
LEÓN FR 1.8 TSI 160 HP D5G																29.9
LEÓN FR 2.0 D5G																27.8
LEÓN FR 2.0 D5G TIP.																25.9
LEÓN SIGNO 1.8 20V T.																24.1
LEÓN FR TSI 2.0 211 HP																22.4
LEÓN FR TSI 2.0 211 HP D5G																20.8
LEÓN STYLE 2.0 TIP.																19.3
LEÓN CUPRA 1.8 20V T.																29.9
LEÓN CUPRA 2.0 241 HP / LEÓN CUPRA 2.0 265 HP																27.8
LEÓN CUPRA TSI 2.0 290																25.9
TOLEDO REFERENCE 1.6																24.1
TOLEDO STYLE 1.6 AUT.																22.4
ALTEA 1.6 XL STYLANCE																20.8
ALTEA 1.8 STYLE TIP.																29.9
ALTEA 1.8 XL STYLE TIP.																27.8
ALTEA 2.0 XL STYLANCE TIP.																



10 de junio de 2020

Usados importados

Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
BALENO GL 1.4 5P AUT.	39,4	36,6	34,1									
BALENO GLX 1.4 5P AUT.	42,5	39,5	36,8									
CELERIO 1.0 GLX			18,3	17,0	15,8	14,7	13,7					
CELERIO 1.0 GLX A.A.			19,3	17,9	16,7	15,5	14,4					
CELERIO 1.0 GLX SPORT A.A.			21,1	19,6	18,3	17,0	15,8					
CELERIO 1.0 GLX SPORT A.A. AUT.	29,1	27,1	25,2	23,4	21,8	20,2	18,8					
SWIFT DZIRE 1.2 GLX			26,1	24,3	22,6	21,0	19,5					
SWIFT LIVE 1.2 GL			27,0	25,1	23,4	21,7	20,2					
SWIFT LIVE 1.2 GL AUT.			29,0	27,0	25,1	23,3	21,7					
SWIFT LIVE 1.4 GT A.A.			29,9	27,8	25,9	24,1	22,4					
SWIFT LIVE 1.4 GT A.A. AUT.			31,2	29,0	27,0	25,1	23,3					
NEW SWIFT 1.2 GL	36,3	33,8										
NEW SWIFT 1.2 GL AUT.	39,5	36,7										
ERTIGA GL 1.4 7P			35,7	33,2	30,9							
ERTIGA GL 1.4 7P AUT.			38,6	35,9	33,4							
SX4 1.6 CROSSOVER A.A.			29,0	27,0	25,1	23,3						
SX4 1.6 CROSSOVER A.A. AUT.			29,9	27,8	25,9	24,1						
IGNIS GLX 1.2 5P			31,0									
IGNIS GLX 1.2 5P AUT.			35,0									
CIAZ GL 1.4			29,0	27,0	25,1							
CIAZ GL 1.4 AUT.			31,2	29,0	27,0							
CIAZ GLX 1.4			32,8	30,5	28,4							
CIAZ GLX 1.4 AUT.			35,7	33,2	30,9							
KIZASHI SEDAN 2.4 GLX AUT.						35,7	33,2					
KIZASHI SEDAN 2.4 LIMITED AUT.			42,5	39,5	36,8	34,2						

TOYOTA

COROLLA XE-1.8 AUT.	51,9	48,3										
COROLLA SE-6 1.8 AUT.	56,0	52,1										
NEW COROLLA 1.6			31,2	29,0	27,0	25,1	23,3	21,7	20,2	18,8		
NEW COROLLA 1.6 AUT.			34,7	32,3	30,0	27,9	26,0	24,1	22,5	20,9	19,4	
NEW COROLLA XL 1.8			35,7	33,2	30,9	28,7	26,7	24,8	23,1	21,5	20,0	
NEW COROLLA XL 1.8 AUT.			37,6	35,0	32,5	30,2	28,1	26,2	24,3	22,6	21,0	
NEW COROLLA 1.8 SE-6 AUT.			41,5	38,6	35,9	33,4	31,0	28,9	26,9	25,0		
NEW CAMRY 3.5 AUT.											17,4	

VOLKSWAGEN

GOL HB COMFORT 1.6			24,0	22,3	20,8	19,3	18,0	16,7	15,5	14,4		
GOL POWER 1.6 5P			18,3	17,0	15,8	14,7	13,7					
GOL POWER 1.6 5P A.A.	25,9	24,1	22,4	20,8	19,4	18,0	16,8	15,6	14,5	13,5	12,5	
GOL POWER 1.6 5P FE.	29,1	27,1	25,2	23,4	21,8	20,2	18,8	17,5				
GOL COMFORTLINE 1.6 5P	31,1	28,9	26,9	25,0	23,3	21,6	20,1	18,7	17,4	16,2	15,1	
GOL COMFORTLINE 1.6 5P AUT.			23,2	21,6	20,1	18,7						
NEW GOL TRENDLINE 1.6 5P	28,0	26,0	24,2	22,5	20,9	19,5	18,1					
NEW GOL 1.6 VOYAGE SEDAN POWER BÁSICO	18,7	17,4	16,2	15,0	14,0	13,0	12,1					
NEW GOL 1.6 VOYAGE SEDAN A.A.	21,2	19,7	18,3	17,0	15,8	14,7	13,7					
NEW GOL 1.6 VOYAGE SEDAN FE.	25,9	24,1	22,4	20,8	19,4	18,0	16,8					
NEW GOL 1.6 VOYAGE SEDAN FE. ABS	28,0	26,0	24,2	22,5	20,9	19,5	18,1					
NEW GOL 1.6 VOYAGE COMFORT FE.	31,1	28,9	26,9	25,0	23,3	21,6	20,1					
NEW GOL 1.6 VOYAGE COMFORT FE. ABS			28,0	26,0	24,2	22,5						
NEW GOL 1.6 VOYAGE HIGHLINE AS6	33,2	30,9	28,7	26,7								
SAVEIRO 1.8 CABINA SENCILLA						17,4	16,2					
SAVEIRO 1.8 CABINA SENCILLA A.A.			22,2	20,6	19,2	17,9						
SAVEIRO 1.8 CABINA SENCILLA FE.			23,2	21,6	20,1	18,7						
SAVEIRO 1.8 CABINA EXTENDIDA			26,1	24,3	22,6	21,0	19,5	18,2				
NEW SAVEIRO 1.6 CABINA SENCILLA			27,0									
NEW SAVEIRO PLUS 1.6 CABINA EXTENDIDA			30,0									
NEW SAVEIRO CROSS 1.6 CABINA EXTENDIDA			34,0									
PARATI CROSSOVER 1.8 A.A. D.H.									13,0	12,1		
CROSS FOX ENTRY 1.6 / CROSS FOX 1.6	37,4	34,8	32,3	30,1	28,0	26,0	24,2	22,5				
CROSS FOX 1.6	41,5	38,6	35,9	33,4	31,0	28,9	26,9	25,0	23,2			21,1
CROSS FOX 1.6 AUT.	42,5	39,5	36,8	34,2	31,8							
CROSS FOX WILD 1.6 AS6 FE.	43,6	40,5	37,7	35,1								
CROSS UP 1.0	32,2	29,9	27,8	25,9								
SPACEFOX 1.6					27,0					18,3	17,0	
POLO TRENDLINE 1.6				24,1	22,4							
POLO COMFORTLINE 1.6				27,0	25,1							
POLO COMFORTLINE 1.6 AUT.				28,9	27,8							
POLO HIGHLINE 1.6				29,9	27,8							
POLO HIGHLINE 1.6 AUT.				32,8	30,5							
VENTO GP TRENDLINE 1.6				26,1	24,3							
VENTO GP COMFORTLINE 1.6				26,1	24,3							
VENTO GP COMFORTLINE 1.6 AUT.				27,0	25,1							
VENTO GP HIGHLINE 1.6 AUT.				29,9	27,8							
GOLF COMFORTLINE 1.4 T. 150 HP	50,8	47,2	43,9									
GOLF COMFORTLINE 1.4 T. 150 HP DSG	52,9	49,2	45,8									
GOLF SPORTLINE 1.4 T. DSG 150 HP	60,2	56,0	52,1									
GOLF TRENDLINE 1.6	42,5	39,5	36,8	34,2	31,8							
GOLF TRENDLINE 1.6 AUT.	44,6	41,5	38,6	35,9	33,4							
GOLF COMFORTLINE 1.6				36,7	34,1							
GOLF COMFORTLINE 1.6 AUT.				37,6	35,0							
GOLF HIGHLINE 1.6 AUT.				39,6	36,8							
GOLF 2.0 GTI T. FE.										26,1	24,3	22,6
GOLF 2.0 GTI T. FE. TIP.										29,9	27,8	25,9
GOLF GTI 2.0 DSG	72,6	67,5	62,8	58,4	54,3							
GOLF GTI 2.0 DSG PERFORMANCE	77,8	72,4	67,3	62,6	58,2							
NEW BEETLE CABRIO 2.5 2P FE.										26,1	24,3	22,6
NEW BEETLE CABRIO 2.5 2P FE. TIP.										28,0	26,0	24,2
NEW BEETLE SPORT 2P FE. SUNR.										18,3	17,0	15,8
NEW BEETLE SPORT 2P FE. SUNR. TIP.										21,2	19,7	18,3
BEETLE DESIGN 2.5	48,8	45,4	42,2	39,3	36,5							
BEETLE DESIGN 2.5 AUT.	51,2	47,6	44,3	41,2	38,3							
BEETLE SPORT 2.5 AUT.	60,2	56,0	52,1	48,4	45,0							
JETTA GLI 1.8 T.						33,8	31,4	29,2	27,2	25,3	23,5	21,9
JETTA GLI 1.8 T. AUT.						34,7	32,3	30,0	27,9	26,0	24,1	22,5
JETTA CLÁSICO 2.0						23,2	21,6	20,1	18,7	17,4	16,1	15,0
JETTA CLÁSICO 2.0 AUT.						24,1	22,4	20,8	19,4	18,0	16,8	15,6
JETTA TRENDLINE 2.0						31,2	29,0	27,0	25,1	23,3	21,7	20,2
JETTA TRENDLINE 2.0 AUT.						33,8	31,4	29,2	27,2	25,3	23,5	21,9
JETTA COMFORTLINE 1.9 TDI FE.											18,9	17,6
NEW JETTA TRENDLINE 2.5 AUT.											22,2	
NEW JETTA COMFORTLINE 2.5 AUT.						36,7	34,1	31,7	29,5	27,5	25,5	
NEW JETTA COMFORTLINE 2.5 AUT.						48,3	44,9	41,8	38,9	36,1	33,6	31,2
JETTA NF HIGHLINE 2.5 AUT.						50,2	46,7	43,4				
JETTA NF HIGHLINE GLI 2.0 DSG						62,0	57,7	53,6	49,9	46,4	43,1	40,1
PASSAT HIGHLINE 2.0 T FE.											25,1	23,3
PASSAT GP HIGHLINE 2.5 AUT.						68,0						
BORA 2.5 STYLE ACTIVE TECHNO FE. TIP.										16,4	15,3	14,2

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	
BORA 2.5 STYLE ACTIVE TECHNO FE. TIP.											18,3	17,0	15,8
BORA 2.5 PRESTIGE FE. TIP.											19,3	17,9	16,7
BORA 2.5 EXCLUSIVE FE. TIP.											22,2	20,6	19,2
BORA 2.0 GLI T.											26,1	24,3	22,6
BORA 2.5 SPORT TIP. FE.											19,3	17,9	16,7
BORA 2.5 VARIANT											20,3	18,9	17,6
BORA 2.5 VARIANT TECHNO											22,2	20,6	19,2
BORA 2.5 VARIANT TECHNO FE.											24,1	22,4	20,8

VOLVO

C30 1.8												28,0	26,0
C30 2.0									30,9	28,7	26,7		
C30 2.0 FE.									37,6	35,0	32,5	30,2	28,1
C30 2.0 FE. G-TRONIC AUT.											33,8	31,4	29,2
C30 2.4												29,9	27,8
C30 2.4 G-TRONIC												31,8	29,6
C30 2.5 T5										45,4	42,2	39,3	36,5
C30 2.5 T5 AUT.										47,3	44,0	40,9	38,0
S40 2.0										35,7	33,2	30,9	28,7
S40 2.0 FE.										36,7	34,1		
S40 2.0 FE. AUT.										38,6	35,9	33,4	31,0
S40 2.4 AUT. / V50 G-TRONIC												37,6	35,0
S40 2.5 T5 / V50											43,4	40,4	37,5
V40 2.4 1.6 T.						54,0	50,2	46,7	43,4				
V40 2.4 1.6 T. AUT.						61,8	57,5	53,5	49,7	46,2			
V40 2.5 2.0 T. AUT.						64,7	60,2	56,0	52,0	48,4			
V40 2.5 T. CROSS COUNTRY						72,0	70,4	65,5	60,9	56,6			
V60 CROSS COUNTRY MOMENTUM 2.0 T5 4X4 AUT.						77,2	71,8				</		



10 de junio de 2020
Usados importados

Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	
X6 XDRIVE35I PREMIUM E71							116,8	108,6	101,0	93,9	87,4	81,3	75,6
X6 XDRIVE30D E71							116,8	108,6	101,0	93,9	87,4	81,3	75,6
X6 M E71						333,9	310,5	288,8	268,6	249,8	232,3	216,0	
X6 XDRIVE 35I PREMIUM F16	182,6	169,8	157,9	146,9	136,6		123,0	114,4	106,4	98,9	92,0		
X6 XDRIVE 35D PREMIUM F16	198,2	184,3	171,4	159,4	148,3								
X6 XDRIVE 50I PREMIUM F16	214,8	199,8	185,8	172,8	160,7		139,9	130,1	121,0	112,5	104,7		
X6 M F16	351,8	327,2	304,3	283,0	263,2								

CHEVROLET													
TRAILBLAZER DIESEL							61,4						
TRAILBLAZER DIESEL AUT.	103,8	96,5	89,8	83,5	77,6		73,0						
HHR								13,5	12,6				
HHR AUT.								14,5	13,5	12,5			
ORLANDO						37,6	35,0						
TRACKER FWD L5	50,5	47,0	43,7	40,7	37,8	35,2	32,7						
TRACKER FWD L5 AUT.	53,5	49,8	46,3	43,0	40,0	37,2	34,6						
TRACKER FWD LT AUT.	57,0	53,0	49,3	45,8	42,6	39,7	36,9						
TRACKER AWD AUT.	59,1	55,0	51,1	47,5									
CAPTIVA 2.4 SPORT	64,0	50,2	46,7	43,4	40,4	37,6	34,9	32,5	30,2	28,1			
CAPTIVA 2.4 FE.	56,0	52,1	48,4	45,0	41,9	39,0	36,2	33,7	31,3				
CAPTIVA 3.0 FWD						35,7	33,2	30,9	28,7	26,7			
CAPTIVA 3.0 FWD PLATINUM			44,4	41,3	38,4	35,7	33,2	30,9	28,7				
CAPTIVA 3.2									24,1	22,4	20,8	19,4	
CAPTIVA 3.6									22,2	20,6			
EQUINOX L5	75,7	70,4											
EQUINOX LT	83,0	77,2											
EQUINOX PREMIER	91,3	84,9											
TAHOE						77,2	71,8	66,8	62,1	57,7	53,7	49,9	
TAHOE CARA NUEVA	179,5	166,9	155,2	144,4	134,3								
TRAVERSE LT			77,2	71,8	66,8	62,1	52,8	49,1	45,7				
TRAVERSE L5			56,0	52,1									
GRAND VITARA 3P							25,1	23,3	21,7	20,2	18,8	17,5	
GRAND VITARA 5P 2.0 4X4												20,3	
GRAND VITARA 5P 2.0 4X2												20,3	18,9
GRAND VITARA 5P 2.5 V6													22,2
GRAND VITARA 5P 2.5 V6 AUT.													
SUZUKI GRAND VITARA SZ 4X2 2.0									25,1	23,3	21,7		
SUZUKI GRAND VITARA SZ 4X2 2.0 AUT.									26,1	24,3	22,6	21,0	
SUZUKI GRAND VITARA SZ 4X4 2.0									27,0	25,1	23,4		
SUZUKI GRAND VITARA SZ 5P 4X4 2.7 V6									28,0	26,0	24,2	22,5	
SUZUKI GRAND VITARA SZ 5P 4X4 2.7 V6 AUT.									29,0	27,0	25,1	23,3	
VIVANT AUT.												8,6	

CHRYSLER													
PACIFICA FE.													34,5
TOWN & COUNTRY TOURING	94,4	87,8	81,6	75,9	70,6	65,7	61,1	56,8	52,8	49,1	45,7	42,5	

CITROEN													
BERLINGO FAMILIAR													4,8

DODGE													
RAM 2.5 DIESEL													43,0
RAM 1500 SLT 4X2						51,1	47,5	44,2	41,1				
RAM 1500 SLT 4X4						55,0	51,2	47,6	44,2				
RAM 2.5 SLT									34,6				
RAM 2.5 LARAMIE	109,0	101,4	94,3	87,7	81,5	75,8	70,5	65,6	61,0				
RAM 2.5 SLT DIESEL	131,1	121,9	113,4	105,4		93,6	87,0	81,0	75,3				
RAM 3.5 DIESEL							74,3	69,1	64,3				
JOURNEY 2.4 SE 5 PUESTOS	57,1	53,1	49,4	45,9	42,7	39,7			33,0	30,7	28,5		
JOURNEY 2.4 SE 7 PUESTOS	67,4	62,7	58,3	54,2	50,4	46,9	43,6		37,0	34,4	32,0		
JOURNEY 2.4 SXT 7 PUESTOS	77,8	72,4	67,3	62,6	58,2				41,0	38,1	35,5		
JOURNEY 2.4 CREW 5 PUESTOS				45,4	42,2	39,3	36,5	34,0	31,6				
JOURNEY 2.4 EXPRESS 5 PUESTOS	52,9	49,2	45,8	42,6	39,6	36,8	34,2	31,8	29,6				
JOURNEY 2.4 EXPRESS 7 PUESTOS FE.	58,1	54,0	50,3	46,7	43,5	40,4	37,6	35,0	32,5				
JOURNEY 2.7 SXT 7 PUESTOS												29,9	27,8
JOURNEY 2.7 SXT 7 PUESTOS FE.							41,5	38,6	35,9	33,4			
JOURNEY 3.6 CREW 7 PUESTOS FE.								35,7	33,2				
JOURNEY RT 3.6 4X4 FE. 7 PUESTOS								42,5	39,5				
DURANGO SLT													17,3
DURANGO LIMITED													19,2
DURANGO 3.6 4X2								45,1					
DURANGO SXT 3.6 4X4					70,4	65,5	60,9						
DURANGO SXT 3.6 4X4 LUJO					74,3	69,1	64,3						
DURANGO CREW 3.6 4X4					77,2	71,8	66,8	62,1					
DURANGO LIMITED PLUS 3.6 4X4				89,7	83,4	77,6	72,2						
DURANGO GT 3.6 4X4	120,4	112,0	104,1										

FORD													
ECOSPORT 4X2						24,7	21,4						
ECOSPORT 4X2 AUT.							23,2	21,6	20,1	18,7			
ECOSPORT 4X4							25,1	23,3	21,7	20,2	18,8		
ECOSPORT 2.0 S 4X2		36,7	34,1	31,7	29,5	27,5							
ECOSPORT 2.0 FREESTYLE 4X2			36,7	34,1	31,7	29,5							
ECOSPORT 2.0 FREESTYLE 4X4				38,6	35,9	33,4	31,0						
ECOSPORT SE AUT. 4X2				40,5	37,7	35,0							
ECOSPORT TITANIUM 4X2				45,4	42,2	39,3	36,5	34,0					
NEUE ECOSPORT SE 1.5 4X2	47,8	44,5											
NEUE ECOSPORT SE 2.0 4X2 AUT.	49,8	46,3											
NEUE ECOSPORT TITANIUM 2.0 4X2 AUT.	57,1	53,1											
ESCAPE 4X2 3.0 AUT.						37,6	35,0	32,5					
ESCAPE 4X4 3.0 AUT.						39,6	36,8	34,3	31,9	29,6	27,5		
NEW ESCAPE 2.0 4X2	66,4	61,8	57,4	53,4	49,7	46,2	43,0						
NEW ESCAPE 2.0 4X4	72,6	67,5	62,8	58,4	54,3								
NEW ESCAPE 2.0 4X4 FE.						48,3	44,9	41,8					
ESCAPE TITANIUM	80,9	75,2	70,0	65,1	60,5								
EXPLORER XLT AUT. 2 SERIE									29,9	27,8	25,3	23,0	
NEW EXPLORER XLT 4X2			71,6										
NEW EXPLORER LIMITED 4X4	120,4	112,0	104,1	96,8	90,1	83,8	77,9	72,4	67,4				
EXPLORER EDDIE BAUER										24,1	22,4		
EXPEDITION 5.4 L	136,6	127,0	118,1			55,0	51,2	47,6	44,2	41,1	38,3	35,6	
EDGE SEL 3.5 4X4	88,2	82,0	76,3	70,9									
EDGE LIMITED 3.5 4X4						59,8	55,6	51,7	48,1				
EDGE TITANIUM 2.0 4X4 AUT.	98,6	91,7	85,3	79,3									
EDGE SE						50,2	46,7	43,4	40,4				
EDGE LIMITED									38,6	35,9	33,4		
SPORT TRAC DOB. 2 SERIE									38,6	35,9	33,4		
F-150 3.5 4X4 AUT 2 SERIE												34,7	
F-150 3.5 4X4 AUT 2 SERIE CABINA Y MEDIA						59,8	55,6	51,7	48,1				
F-150 3.5 4X4 AUT 2 SERIE DOB.						64,7	60,2	56,0	52,0	48,4	45,0	41,9	38,9
F-150 RAPTOR 6.2						86,9	80,8	75,2	69,9	65,0	60,5		
F-150 XLT SINGLE CAB	83,0	77,2	71,8										
NEW F-150 3.5 4X4 SUPER CAB						69,8							

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
NEW F-150 3.5 4X4 SUPER CREW DOB.												77,2
F-150 LARIAT CREW CAB	120,4	112,0	104,1	96,8								

HONDA												
CRV LX 2.4	</											



10 de junio de 2020
Usados importados

Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
3008 GT-LINE 1.6 4X2 AUT.	872	811	754									
3008 ALLURE 2.0 DIESEL 4X2 AUT.	830	772										
3008 ACTIVE 2.0 DIESEL 4X2 AUT.	861	801										

RENAULT												
CAPTUR ZEN 2.0	512	476	443									
CAPTUR INTENS 2.0 AUT.	571	531	494									
KOLEOS 2.5 EXPRESSION 4X2				32.8	30.5	28.4	26.4	32.0				
KOLEOS 2.5 EXPRESSION 4X2 AUT.								29.8				
KOLEOS 2.5 DYNAMIQUE 4X4								31.8	29.6			
KOLEOS 2.5 DYNAMIQUE 4X4 AUT. PLUS								27.5	29.9	25.6		
KOLEOS 2.5 PRIVILEGE AUT.				46.3	43.1			37.6	35.0	32.5	30.2	
KOLEOS 2.0 DYNAMIQUE 4X2 DIESEL				38.6	35.9	33.4						
KOLEOS 2.0 DYNAMIQUE 4X4 DIESEL								30.9	28.7			
KOLEOS 2.0 DYNAMIQUE 4X4 DIESEL AUT.						37.6	35.0	32.5	30.2			
KOLEOS DYNAMIQUE 2.5 4X2 AUT.				38.6	36.8	34.3	31.9	29.6				
KOLEOS DYNAMIQUE BOSE 2.5 4X2 AUT.				42.5	39.5	36.8	34.2	31.8				
KOLEOS DYNAMIQUE BOSE 2.5 4X4 AUT.				46.3	43.1	40.0	37.2	34.6				
KOLEOS 2.5 SPORTWAY 4X2 AUT.		56.0	52.1	48.4								
KOLEOS 2.5 SPORTWAY 4X4 AUT.		59.8	55.6	51.7								
NUOVA KOLEOS ZEN 2.5 4X2 AUT.				61.4								
NUOVA KOLEOS INTENS 2.5 4X4 AUT.	82.0	76.3	70.9									
ALASKAN ZEN 2.5 4X4 TURBODIESEL DOB.	83.0	77.2	71.8									
ALASKAN INTENSE 2.5 4X4 TURBODIESEL AUT DOB.	101.7	94.6	88.0									

SSANG YONG												
NEW ACTYON 2.3 4X2			34.7	32.3								
NEW ACTYON 2.3 4X2 AUT.			36.7	34.1		29.0	27.0	25.1				
ACTYON 2.3 4X4			36.7	34.1		29.9	27.8	25.9	24.1	22.4	20.8	
ACTYON 2.3 4X4 AUT.			38.6	35.9		30.9	28.7	26.7	24.9	23.1	21.5	
ACTYON 2.0 4X4 DIESEL						27.0	25.1	23.4	21.7	20.2	18.8	
ACTYON 2.0 4X4 DIESEL AUT.						28.0	26.0	24.2	22.5	20.9	19.5	
ACTYON 2.0 4X4 SPORT PICK UP						24.1	22.4	20.8	19.4	18.0	16.8	
ACTYON 2.0 4X4 SPORT PICK UP FE.						26.1	24.3	22.6	21.0	19.5	18.2	
ACTYON 2.0 4X4 SPORT DIESEL PICK UP AUT.						28.0						
ACTYON 2.0 4X4 SPORT DIESEL PICK UP AUT. FE.						29.0	27.0	25.1	23.3	21.7	20.2	
NEW ACTYON SPORTS 2.3 FE. 4X2 PICK UP	44.6	41.5	38.6	35.9	33.4	31.0	28.9					
NEW ACTYON SPORTS 2.0 FE. 4X4 PICK UP	63.3	58.9	54.7	50.9	47.4	44.0	41.0					
NEW ACTYON SPORTS 2.0 FE. 4X4 PICK UP AUT.	68.5	64.6	60.1	55.9	52.0	48.4	45.0					
STAVIC 2.7 DIESEL 11 PAS						29.9	27.8	25.9	24.1	22.4	20.8	
STAVIC 2.7 DIESEL 11 PAS AUT.						30.9	28.7	26.7	24.9	23.1	21.5	
STAVIC 2.7 DIESEL 11 PAS AUT. TECHO						31.8	29.6	27.5	25.6	23.8	22.1	
STAVIC 3.2 DIESEL 11 PAS AUT.								30.7				

SUZUKI												
GRAN VITARA 3P 1.6 GLX 4X4 SPORT	43.6	40.5	37.7	35.1	32.6	30.3	28.2	26.2	24.4	22.7		
GRAN VITARA 3P 2.4 GLX 4X4 SPORT	47.7	44.4	41.3	38.4	35.7	33.2	30.9	28.7	26.7	24.8		
GRAN VITARA 3P 2.4 GLX 4X4 SPORT AUT.	49.8	46.3	43.1	40.1	37.3	34.6	32.2	30.0	27.9	25.9		
GRAN VITARA 5P 2.4 GLX 4X2 SPORT	51.9	48.3	44.9	41.7	38.8	36.1	33.6	31.2	29.0	27.0		
GRAN VITARA 5P 2.4 GLX 4X2 SPORT AUT.	55.0	51.2	47.6	44.2	41.1	38.3	35.6	33.1	30.8	28.6		
GRAN VITARA 5P 2.4 4WD GLX SPORT	57.1	53.1	49.4	45.8	42.7	39.7	36.9	34.4	32.0	29.7		
GRAN VITARA 5P 2.4 4WD GLX SPORT AUT.	59.1	55.0	51.1	47.5	44.2	41.1	38.2	35.6	33.1	30.8		

TOYOTA												
NEW PRADO SUMO TX AUT.					82.0	76.3	70.9	66.0	61.3	57.0		
NEW PRADO SUMO TX-L AUT.					95.5	88.8	82.6	76.8	71.4	66.4		
NEW PRADO 5P TX AUT.	132.8	123.5	114.9	106.8	99.3	92.4	85.9	79.9	74.3	69.1		
NEW PRADO 5P TX-L AUT.	143.2	133.2	123.9	115.2	107.1	99.6	92.6	86.2	80.1	74.5		
NEW PRADO 5P TX AUT. DIESEL	134.9	125.5	116.7	108.5	100.9	93.8	87.3	81.2	75.5	70.2		
NEW PRADO 5P TX-L AUT. DIESEL	139.0	129.3	120.2	111.8	104.0	96.7	89.9	83.6	77.8	72.3		
NEW PRADO 5P VXX AUT.	207.5	193.0	179.5	166.9	155.2	144.4	134.3	124.9	116.1	108.0		
NEW PRADO 5P VXX AUT. DIESEL	212.7	197.8	184.0	171.1	159.1	148.0	137.6	128.0	119.0	110.7		
FORTUNER SW4 STREET 4X2 AUT.	109.0	101.4	94.3	87.7	81.5	75.8	70.5	65.6	61.0	56.7	52.8	49.1
NEW FORTUNER 2.7 4X2 AUT.	109.0	101.4	94.3									
NEW FORTUNER 2.7 4X2 AUT. DIESEL	135.9	126.4	117.5									
NEW FORTUNER 2.7 4X2 AUT.	112.1	104.3	97.0									
NEW FORTUNER 2.7 4X2 AUT. DIESEL	142.2	132.2	123.0									
NEW FORTUNER LOW 2.8 4X2 AUT. DIESEL	145.3	135.1	125.7									
NEW FORTUNER MID 2.8 4X2 AUT. DIESEL	154.6	143.8	133.7									
FORTUNER URBANA 2.7 4X2			68.5	63.7	59.1	54.2	49.7	45.3				
FORTUNER URBANA 2.7 4X2 AUT.			71.4	66.4	61.8	57.4	53.4	49.7	46.2			
FORTUNER URBANA 2.7 4X4				70.4	65.5	60.9	56.6	52.7	49.0			
FORTUNER URBANA 2.7 4X4 AUT.				79.1	73.6	68.4	63.6	59.2	55.0	51.2		
FORTUNER 4X4 PLUS					68.5	63.7	59.2	55.1	51.2	47.7		
FORTUNER 4X4 PLUS AUT.					73.3	68.2	63.4	59.0	54.8	51.0		
FORTUNER DIESEL PLUS			94.6	88.0	81.8	76.1	70.8	65.8	61.2	56.9	52.9	
FORTUNER DIESEL PLUS AUT.			96.5	89.7	83.5	77.6	72.2	67.1	62.4	58.1	54.0	

VOLVO												
XC60 2.0 T5 6-TRONIC					81.1	75.4	70.1	65.2	60.7			
XC60 MOMENTUM 2.0 T5 4X4 AUT.			89.3									
XC60 MOMENTUM 2.0 D5 4X4 AUT. DIESEL			91.2									
XC60 SUMMUM 2.0 T5 4X4 AUT.			97.9									
XC60 R-DESIGN 2.0 T6 4X4 AUT.			121.0									
XC60 2.4 DIESEL 6-TRONIC									53.1	49.4		
XC60 KINETIC 2.5 4X4 AUT.				95.0								
XC60 MOMENTUM 2.5 4X4 AUT.				97.9								
XC60 SUMMUM 2.5 4X4 AUT.				102.7								
XC60 R-DESIGN 2.5 4X4 AUT.				104.6								
XC60 3.0 T6 6-TRONIC 4X4 AUT.					73.0							

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
XC60 3.0 T6 6-TRONIC 4X4 AUT. PREMIUM							82.0	76.3	70.9	66.0	61.3	
XC60 MOMENTUM 3.0 T6 6-TRONIC 4X4 AUT.					92.6	86.1						
XC60 KINETIC 3.0 D5 6-TRONIC 4X4 AUT. DIESEL					94.6	88.0						
XC60 R-DESIGN 3.0 T6 6-TRONIC 4X4 AUT.					96.5	89.7						
XC60 SUMMUM 3.0 T6 6-TRONIC 4X4 AUT.					99.4	92.4						
XC90 MOMENTUM 2.0 D5 4X4 AUT. DIESEL 7 PUESTOS	200.3	186.3	173.2	161.1								
XC90 MOMENTUM 2.0 T5 4X4 AUT.	176.4	164.1	152.6									
XC90 MOMENTUM 2.0 T6 4X4 AUT. 7 PUESTOS	200.3	186.3	173.2	161.1								
XC90 INSCRIPTION 2.0 T6 4X4 AUT. 7 PUESTOS	208.6	194.0	180.4	167.8								
XC90 R-DESIGN 2.0 T6 4X4 AUT. 7 PUESTOS	212.7	197.8	184.0									
XC90 2.5 T. 4X4 AUT.						98.4	91.5	85.1	79.1	73.6	68.5	63.7
XC90 2.4 T. 4X4 AUT. DIESEL									83.0	77.2	71.8	66.8
XC90 4.4 V8 4X4 AUT.									87.8	81.7	75.9	70.6

CAMPEROS													
DAIHATSU													
TERIOS OKII STD.					33.8	31.4	29.2	27.2	25.3	23.5	21.9	20.3	18.9
TERIOS OKII STD. EDICIÓN LIMITADA PLUS					34.7	32.3	30.0	27.9	26.0	24.1	22.5	20.9	19.4
TERIOS OKII FE.					35.7	33.2	30.9	28.7	26.7	24.8	23.1	21.5	20.0
TERIOS OKII FE. SERIE SPORT 55					37.6	35.0	32.5	30.2	28.1	26.2	24.3	22.6	21.0
TERIOS OKII FE. AUT.					38.6	35.9	33.4	31.0	28.9	26.9	25.0	23.2	21.6

HYUNDAI												
CRETA ADVANCE 4X2	57.1	53.1	49.4	45.9								
CRETA ADVANCE 4X2 AUT.	58.1	54.0	50.3	46.7								



10 de junio de 2020

Usados importados

Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
CHEROKEE LONGITUDE 3.2 PLUS	96.5	89.7	83.5	77.6	72.2							
CHEROKEE LIMITED 3.2				85.9	79.9							
PATRIOT 2.4 4X4 FE.										29.9	27.8	
PATRIOT 2.4 4X4 FE. AUT.									35.7	33.2	30.9	
WRANGLER SPORT 3.6/3.8 3P	86.1	80.1	74.5	69.3	64.4	59.9	55.7	51.8	48.2	44.8		
WRANGLER SPORT 3.6/3.8 3P AUT.	90.3	84.0	78.1	72.6	67.5	62.8	58.4	54.3	50.5	47.0		
WRANGLER SPORT 3.8 3P FE.											35.7	33.2
WRANGLER SPORT 3.8 3P FE. AUT.											37.6	35.0
WRANGLER RUBICON 3.8/3.6	96.5	89.7	83.5	77.6	72.2	67.1	62.4	58.1	54.0	50.2	46.7	43.4
WRANGLER RUBICON 3.8 3P AUT.								66.6	61.9	57.6	53.6	49.8
WRANGLER UNLIMITED RUBICON 3.8 5P								73.3	68.2	63.4	59.0	54.8
WRANGLER UNLIMITED RUBICON 3.8 5P AUT.	124.5	115.8	107.7	100.1	93.1	86.6	80.6	74.9	69.7	64.8	60.3	56.0
WRANGLER UNLIMITED SPORT 3.6/3.8 5P				152.0	71.4	66.4	61.8	57.4	53.4	49.7	46.2	43.0
WRANGLER UNLIMITED SPORT 3.6/3.8 5P AUT.	105.8	98.4	91.5	85.1	79.1	73.6	68.5	63.7	59.2	55.1	51.2	47.6
WRANGLER UNLIMITED SPORT 3.8 5P FE.											49.2	45.8
WRANGLER UNLIMITED SPORT 3.8 5P FE. AUT.											51.1	47.5
RENEGADE LONGITUDE 2.4 4X4 COMMANDER 4.7				66.0								29.9

KIA												
SPORTAGE 2.0 4X2	67.4	62.7	58.3									
SPORTAGE 2.0 4X2 AUT.	70.6	65.7	61.1									
SPORTAGE 2.0 4X2 AUT. FE.	76.8	71.4	66.4									
SPORTAGE 2.0 4X4 AUT.	85.1	79.1	73.6									
NEW SPORTAGE 2.0 GSI 4X2				34.7	32.3	30.0	27.9	26.0	24.1	22.5		
NEW SPORTAGE 2.0 GSI 4X2 AUT.				35.7	33.2	30.9	28.7	26.7	24.8	23.1		
NEW SPORTAGE 2.0 GSI 4X4 BÁSICA											18.3	
NEW SPORTAGE 2.0 GSI 4X4 FE. / TECHO									26.1	24.3	22.6	21.0
NEW SPORTAGE 2.0 GSI 4X4 AUT. BÁSICA									25.1	23.3	21.7	20.2
NEW SPORTAGE 2.0 GSI 4X4 AUT. FE. / TECHO									28.0	26.0	24.2	21.1
NEW SPORTAGE 2.0 4X4 DIESEL BÁSICA												20.3
NEW SPORTAGE 2.0 4X4 DIESEL FE. / TECHO											23.2	21.6
NEW SPORTAGE 2.0 4X4 DIESEL AUT. BÁSICA								29.9	27.8	25.9	24.1	22.2
NEW SPORTAGE 2.0 4X4 DIESEL AUT. FE. / TECHO											33.8	31.4
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.0 GSI 4X2				46.3	43.1	40.0	37.2	34.6	32.2			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.0 GSI 4X2 AUT.				51.1	47.5	44.2	41.1	38.2	35.5			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.0 DYNAMAX 4X4				58.9	54.8	50.9	47.4	44.1	41.0			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.4 DYNAMAX 4X4 AUT.				63.7	59.2	55.1	51.2	47.7	44.3			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.4 DYNAMAX RIN 18 4X4 AUT.				64.7	60.2	56.0	52.0	48.4	45.0			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.0 DSL 4X2 DIESEL				57.9	53.8	50.1	46.6	43.3	40.3			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.0 DYNAMAX 4X4 DIESEL				58.9	54.8	50.9	47.4	44.1	41.0			
NEW SPORTAGE REVOLUTION 2.0 DYNAMAX 4X4 DIESEL AUT.				60.8	56.5	52.6	48.9	45.5	42.3			
SORENTO 2.4 L7 PUESTOS				46.3	43.1	40.0	37.2	34.6	32.2	30.0	27.9	25.9
SORENTO 3.8 V6 AUT.											18.2	
SORENTO 3.3 V6 AUT. 7P											19.2	
SORENTO 3.5 GSI FE.	64.7	60.2	56.0	52.0	48.4	45.0	41.9					
SORENTO 2.5 DSL											26.0	24.2
SORENTO 2.5 DSL AUT.											28.0	26.0
SORENTO 2.5 DIESEL AUT. 7P									40.5	37.7	35.0	
SORENTO GSI RADICAL 2.4 4X2 7 PUESTOS				47.3	44.0	40.9						
SORENTO GSI RADICAL 2.4 4X2 7 PUESTOS AUT.				51.1	47.5	44.2						
SORENTO GSI RADICAL 2.4 4X4 7 PUESTOS AUT. FE.				54.0	50.2	46.7						
SORENTO RADICAL 2.2 4X2 AUT. DIESEL 7 PUESTOS				55.0	51.2	47.6						
SORENTO RADICAL 2.2 4X4 AUT. DIESEL 7 PUESTOS				57.9	53.8	50.1						
SORENTO TRUST 2.4 GSI 4X2 AUT.	96.5	89.7	83.5	77.6	75.0	69.8	64.9					
SORENTO TRUST 2.2 DSL 4X4 AUT. DYNAMAX	104.8	97.5	90.6	84.3								
SORENTO TRUST 3.3 GSI 4X4 AUT. DYNAMAX	113.1	105.2	97.8	91.0								
MOHAVE 3.8 AUT.										38.6	35.9	
MOHAVE 3.8 AUT. FE.										40.5	37.7	
MOHAVE GSI 3.0 4X4 AUT. DIESEL					57.9	53.8	50.1	46.6	43.3	40.3	37.5	

LAND ROVER												
FREELANDER 2 AUT. 2.2 DIESEL 5				63.7	59.2	55.1	51.2	47.7	44.3	41.2	38.3	
FREELANDER 2 AUT. 2.2 DIESEL HSE	91.3	84.9	79.0	73.4	68.3	63.5	59.1	54.9	51.1	47.5	44.2	41.1
FREELANDER 2 AUT. 3.2 5				51.1	47.5	44.2	41.1	38.2	35.5	33.1	30.7	
FREELANDER 2 AUT. 3.2 HSE				55.0	51.2	47.6	44.2	41.1	38.3	35.6	33.1	
DISCOVERY 3 AUT. TDV6 2.7 55 5										49.2	45.8	
DISCOVERY 3 AUT. TDV6 2.7 75 5										50.2	46.7	
DISCOVERY 3 AUT. TDV6 2.7 75 SE										53.1	49.4	
DISCOVERY 3 AUT. TDV6 2.7 75 HSE										60.8	56.5	
DISCOVERY 3 AUT. V6 4.0 55 5										49.1	45.7	
DISCOVERY 3 AUT. V6 4.0 75 5										50.2	46.7	
DISCOVERY 3 AUT. V6 4.0 75 SE										56.9	52.9	
DISCOVERY 3 AUT. V6 4.0 75 HSE										62.7	58.3	
DISCOVERY 3 AUT. V8 4.4 75 HSE										61.8	57.5	
DISCOVERY 4 TDV6 2.7 5				125.0	116.3	108.1	100.5	93.5	87.0			
DISCOVERY 4 TDV6 2.7 SE				140.0	130.2	121.1	112.6	104.7	97.4			
DISCOVERY 4 TDV6 2.7 HSE				160.0	148.8	138.4	128.7	119.7	111.3			
DISCOVERY 4 TDV6 3.0 5				135.0	125.6	116.8	108.6	101.0	93.9			
DISCOVERY 4 TDV6 3.0 SE				145.0	134.9	125.4	116.6	108.5	100.9			
DISCOVERY 4 TDV6 3.0 HSE				160.0	148.8	138.4	128.7	119.7	111.3			
DISCOVERY 4 V8 5.0 SE				150.0	139.5	129.7	120.7	112.2	104.4			
DISCOVERY 4 V8 5.0 HSE				163.0	151.6	141.0	131.1	121.9	113.4			
DISCOVERY SPORT 2.0 PURE	104.8	97.5	90.6	84.3	78.4							
DISCOVERY SPORT 2.0 SE	116.2	108.1	100.5	93.5	86.9							
DISCOVERY SPORT 2.0 HSE	127.6	118.7	110.4	102.6	95.5							
RANGE ROVER SPORT AUT. TDV8 2.7											73.3	68.2
RANGE ROVER SPORT AUT. TDV8 3.6											75.3	70.0
RANGE ROVER SPORT AUT. V8 4.4											75.3	70.0

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	
RANGE ROVER SPORT AUT. SUPERCARGADA				266.0								89.7	83.4
NEW RANGE ROVER SPORT TDV6 3.0					126.4	117.6	109.3	101.7	94.6	87.9			
NEW RANGE ROVER SPORT V8 5.0					128.3	119.3	111.0	103.2	96.0	89.3			
NEW RANGE ROVER SPORT V8 5.0 SUPERCARGADA					150.5	140.0	130.2	121.1	112.6	104.7			
NEW RANGE ROVER TDV8 4.4					181.4	168.7	156.9	145.9	135.7	126.2			
NEW RANGE ROVER V8 5.0					168.9	157.1	146.1	135.9	126.3	117.5			
NEW RANGE ROVER V8 SUPERCARGADA					222.9	207.3	192.8	179.3	166.7	155.1			
NEW RANGE ROVER TDV8 3.6												116.8	108.6
NEW RANGE ROVER V8 4.4												109.0	101.4
NEW RANGE ROVER SUPERCARGADA												139.9	130.1
RANGE ROVER EVOQUE 2.0 514 5P PURE				96.5	89.7	83.5	77.6	72.2					
RANGE ROVER EVOQUE 2.0 514 5P DYNAMIC				111.0	103.2	96.0	89.3	83.0					
RANGE ROVER EVOQUE 2.2 504 5P PURE				102.3	95.1	88.5	82.3	76.5					
RANGE ROVER EVOQUE 2.2 504 5P DYNAMIC				128.3	119.3	111.0	103.2	96.0					
RANGE ROVER EVOQUE 2.0 SE	125.6	116.8	108.6										
RANGE ROVER EVOQUE 2.0 SE PLUS	132.8	123.5	114.9										
RANGE ROVER EVOQUE 2.0 SE DYNAMIC CABRIO	167.1	155.4	144.5										
NEW DEFENDER DSL 90 SW 2.4 5				56.9	52.9	49.2	45.8	42.6	39.6	36.8	34.2		
NEW DEFENDER DSL 90 SW 2.4 SE				67.6	62.9	58.5	54.4	50.6	47.0	43.7	40.7		
NEW DEFENDER DSL 90 SW 2.4 5E				77.2	71.8	66.8	62.1	57.7	53.7	49.9	46.5		
NEW DEFENDER DSL 110 SW 2.4 5				74.3	69.1	64.3	59.8	55.6	51.7	48.1	44.7		
NEW DEFENDER DSL 110 SW 2.4 SE				76.2	70.9	65.9	61.3	57.0	53.0	49.3	45.8		
NEW DEFENDER DSL 110 SW 2.4 5E				85.9	79.9	74.3	69.1	64.3	59.8	55.6	51.7		
NEW DEFENDER DSL 110 CREW CAB 2.4 5				71.1	66.2	61.5	57.2	53.2	49.5	46.0	42.8		
NEW DEFENDER DSL 110 CREW CAB 2.4 SE				76.2	70.9	65.9	61.3	57.0	53.0	49.3	45.8		
NEW DEFENDER DSL 110 CREW CAB 2.4 HSE				84.0	78.1	72.7	67.6	62.8	58.4	54.3	50.5		
NEW DEFENDER DSL 130 CREW CAB 2.4 5				75.3	70.0	65.1	60.6	56.3	52.4	48.7	45.3		
NEW DEFENDER DSL 130 CREW CAB 2.4 HSE				77.2	71.8	66.8	62.1	57.7	53.7	49.9	46.5		

MAZDA													
BT-50 PROFESSIONAL 3.2 4X4 DIESEL	91.3	84.9	79.0	73.4	68.3	63.5	59.1						
BT-50 PROFESSIONAL 3.2 4X4 DIESEL AUT.	94.4	87.8	81.6	75.9	70.6	65.7	61.1						

MITSUBISHI													
NEW MONTERO 3.5 3P AUT.												30.9	
NEW MONTERO 3.5 /3.8 3P AUT. WAGON AUT.												38.6	
MONTERO SPORT 2.5 4X2 AUT. DIESEL	115.2	107.1	99.6	92.7	86.2	80.1	74.5	69.3	64.5	60.0	55.8	51.9	



10 de junio de 2020
Usados importados

Motor

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08
X-TRAIL X AUT.												
X-TRAIL X-LTD												
X-TRAIL X-LTD AUT.												
X-TRAIL 4X4 LWD												
X-TRAIL S DIESEL FE.												
X-TRAIL 4X4 MCYT LWD												
MURANO 35 4X4 AUT.												
MURANO 35 4X4 AUT. FE.					676	629	585	544	506			
MURANO EXCLUSIVE 35 4X4 AUT.	1048	975	906	843								
PATROL GL 4.8 SW									40,5	37,7	35,0	
PATROL GRX 4.8 SW									46,3	43,1	40,0	
PATROL GRX 4.8 SW AUT.									48,2	45,8	42,6	
PATROL KING 5.6 V8 AUT.				172,7	160,6							
PATROL 56L 3.0 TURBODIESEL 3P FE.									51,1	47,5	44,2	
PATROL GRX 3.0 TURBODIESEL SW									58,8	55,6	51,7	
PATROL GRX 3.0 TURBODIESEL SW AUT.									60,8	56,5	52,6	
NIUEVO PATROL 3.0 TURBODIESEL 3P					80,1	74,5	69,3	64,4	59,9	55,7	51,8	48,2
NIUEVO PATROL 3.0 TURBODIESEL SW					86,9	80,8	75,2	69,9	65,0	60,5	56,2	52,3
NIUEVO PATROL 3.0 TURBODIESEL SW AUT.					89,7	83,4	77,6	72,2	67,1	62,4	58,0	54,0
NIUEVO PATROL 4.8 GL SW					70,4	65,5	60,9	56,6	52,7	48,0		
NIUEVO PATROL 4.8 GRX SW					74,3	69,1	64,3	59,8	55,6	51,7	48,1	44,7
NIUEVO PATROL 4.8 GRX SW AUT.					93,6	87,0	81,0	75,3	70,0	65,1	60,6	56,3
NEW PATHFINDER 4.0 XE AUT.												35,7
NEW PATHFINDER 4.0 SE AUT.												33,8
NEW PATHFINDER 4.0 LE PREMIUM AUT.												40,7
NEW PATHFINDER 2.5 TURBODIESEL LE LWD												42,5
NEW PATHFINDER 2.5 TURBODIESEL LE LWD AUT.												44,4
NEW PATHFINDER 3.5 SEENSE	95,5	88,8	82,6	76,8	71,4	66,4						
NEW PATHFINDER 3.5 ADVANCE	102,7	95,5	88,8	82,6	76,8	71,4						
NEW PATHFINDER 3.5 EXCLUSIVE	110,0	102,3	95,1	88,5	82,3	76,5						
NEW NP300 FRONTIER 2.5 4X2	44,6	41,5	38,6	35,9								
NEW NP300 FRONTIER S 2.5 4X2 DOB.	45,7	42,5	39,5	36,8								
NEW NP300 FRONTIER S 2.5 4X2 DOB. A.A.	49,8	46,3	43,1	40,1								
NEW NP300 FRONTIER S 2.5 4X2 DOB. A.A. ABS AIRBAGS	54,0	50,2	46,7	43,4								
NEW NP300 FRONTIER 2.5 4X2 CHASIS TURBODIESEL	69,5	64,6	60,1									
NEW NP300 FRONTIER 2.5 4X2 TURBODIESEL				50,2								
NEW NP300 FRONTIER 2.5 4X4 CHASIS TURBODIESEL				53,9								
NEW NP300 FRONTIER S 2.5 4X4 TURBODIESEL DOB.	74,7	69,5	64,6	60,1								
NEW NP300 FRONTIER SPORT 2.5 4X4 TURBODIESEL DOB.	77,8	72,4	67,3	62,6								
NEW NP300 FRONTIER XE 2.5 4X4 TURBODIESEL DOB.	85,1	79,1	73,6	68,5								
NEW NP300 FRONTIER LE 2.5 4X4 TURBODIESEL DOB.	98,6	91,7	85,3									
NEW NP300 FRONTIER LE 2.5 4X4 TURBODIESEL AUT. DOB.	103,8	96,5	89,8	83,5								
NP300 2.4 4X2 D.H.					31,8	29,6	27,5	25,6	23,8	22,1	20,6	
NP300 2.4 4X2 D.H. DOB.					35,7	33,2	30,9	28,7	26,7	24,8		
NP300 2.4 4X2 D.H. FE. DOB.					39,6	36,8	34,3	31,9	29,6	27,5	25,6	
NP300 2.4 4X2 D.H. FE. DOB. 2 AIRBAGS ABS					40,5	37,7	35,0	32,6	30,3	28,2	26,2	
NP300 2.4 4X4 D.H. FE. DOB. 2 AIRBAGS ABS D.H.				45,4	42,2	39,3						
NP300 2.5 4X2 D.H. DIESEL DOB					37,6	35,0	32,5	30,2				
NP300 2.5 4X2 D.H. DIESEL DOB FE.					38,6	35,9	33,4	31,0				
NP300 2.5 4X2 D.H. DIESEL DOB. 2 AIRBAGS ABS					40,5	37,7	35,0	32,6				
NP300 2.5 4X4 D.H. DIESEL					41,5	38,6	35,9	33,4				
NP300 2.5 4X4 D.H. DIESEL DOB.					39,6	36,8	34,3	31,9				
NP300 2.5 4X4 D.H. DIESEL DOB. A.A.					43,4	40,4	37,5	34,9				
NP300 2.5 4X4 D.H. DIESEL DOB. FE. 2 AIRBAGS ABS					46,3	43,1	40,0	37,2				
FRONTIER DX 2.4 4X2 DOB FE.									26,1	24,3	22,6	
FRONTIER DX 2.4 4X4 DOB.									28,0	26,0	24,2	
FRONTIER DX 2.4 4X4 DOB A.A.									29,0	27,0	25,1	
FRONTIER DX 2.4 4X4 DOB. FE.							34,7	32,3	30,0	27,9	26,0	
FRONTIER AX 2.4 4X4 DOB. FE.									31,8	29,6	27,5	
FRONTIER DX 2.5 4X2 DIESEL DOB.									26,1	24,3	22,6	
FRONTIER DX 2.5 4X2 DIESEL DOB. FE.								30,0				
FRONTIER DX 2.5 4X2 DIESEL DOB. FE. 2 AIRBAGS												31,0
FRONTIER DX 3.0 4X4 DIESEL DOB.									30,9	28,7	26,7	24,9
FRONTIER DX 3.0 4X4 DIESEL DOB. FE.									32,8	30,5	28,4	26,4
FRONTIER AX 3.0 4X4 DIESEL DOB.									32,8	30,5	28,4	
FRONTIER AX 3.0 4X4 DIESEL DOB. FE.							38,6	35,9	33,4	31,0	28,9	
NAVARA MID 2.5 4X4 TURBODIESEL					46,3	43,1						
NAVARA MID 2.5 4X2 TURBODIESEL DOB.							43,4	40,4	37,5	34,9	32,5	
NAVARA MID 2.5 4X2 TURBODIESEL FE. DOB.							46,3	43,1	40,0	37,2	34,6	
NAVARA MID 2.5 4X4 TURBODIESEL FE. DOB.									42,5	39,5	36,8	34,2
NAVARA MID 2.5 4X4 TURBODIESEL FE. (K11) DOB.									44,4	41,3	38,4	35,7
NAVARA MID 2.5 4X4 TURBODIESEL FE. (2 AB) DOB.					56,0	52,1	48,4	45,0	41,9	39,0	36,2	33,7
NAVARA HIGH 2.5 4X4 FE.								44,4	41,3	38,4	35,7	33,2
NAVARAHIGH 2.5 4X4 DOB.					57,9	53,8	50,1	46,6	43,3	40,3	37,5	34,8
NAVARA HIGH 2.5 4X4 FE. DOB.						56,0	52,1	48,4	45,0	41,9	39,0	36,2
NAVARA HIGH 2.5 4X4 AUT. DOB.									51,1	47,5	44,2	41,1
NAVARA HIGH 2.5 4X4 AUT. DOB. FE.					62,7	58,3	54,2	50,4	46,9	43,6	40,6	37,7

SSANG YONG

KYRON 2.3 4X2					27,0	25,1	23,4	21,7	20,2	18,8		
KYRON 2.3 4X4									21,2	19,7		
KYRON 2.3 4X4 AUT.									23,2	21,6		
KYRON 2.3 4X4 AUT. TECHO									24,1	22,4		
KYRON 2.0 4X4 DIESEL					32,8	30,5	28,4	26,4	24,5	22,8	21,2	19,7
KYRON 2.0 4X4 DIESEL TIP.					38,6	35,9	33,4	31,0	28,9	26,9	25,0	23,2
KYRON 2.0 4X4 DIESEL TIP. FE.					37,6	35,0	32,5	30,2	28,1	26,2	24,3	22,6
REXTON 2.7 DIESEL 5P									26,1	24,3	22,6	21,0
REXTON 2.7 DIESEL 5P AUT.									27,0	25,1	23,4	21,7
REXTON 2.7 DIESEL 5P AUT. FE.									29,0	27,0	25,1	23,7

	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	
REXTON II 2.7 F.E. TURBODIESEL						37,6	35,0	32,5	30,2	28,1	26,2	24,3	22,6
REXTON II 2.7 FE. TURBODIESEL AUT.						38,6	35,9	33,4	31,0	28,9	26,9	25,0	23,2
REXTON W RM 2.7 4X4 DIESEL	55,0	51,2	47,6	44,2	41,1								
REXTON W RM LUXURY 2.7 4X4 DIESEL	61,2	56,9	52,9	49,2	45,8								
REXTON W RT 2.7 4X4 DIESEL						46,0	42,8	39,8	37,0				
REXTON W RT LUXURY 2.7 4X4 DIESEL AUT.	66,4	61,8	57,4	53,4	49,7	46,2	43,0	40,0					
REXTON W RT LUXURY 2.7 4X4 DIESEL AUT. TECHO	72,6	67,5	62,8	58,4	54,3	50,5	47,0	43,7					
NEW KORANDO C 2.0 4X2	52,9	49,2	45,8	42,6	39,6	36,8	34,2						
NEW KORANDO C 2.0 4X2 AUT. 2 AIRBAGS	55,0	51,2	47,6	44,2	41,1	38,3	35,6						
NEW KORANDO C 2.0 4X4 2 AIR BAGES	56,0	52,1	48,4	45,0	41,9	39,0	36,2						
NEW KORANDO C 2.0 4X4 AUT. 2 AIRBAGS	58,1	54,0	50,3	46,7	43,5	40,4	37,6						
NEW KORANDO C 2.0 4X2 DIESEL	55,0	51,2	47,6	44,2	41,1	38,3	35,6	33,1	30,8				
NEW KORANDO C 2.0 4X2 DIESEL AUT.	56,1	52,2	48,5	45,1	42,0	39,0	36,3	33,8					
NEW KORANDO C 2.0 4X4 DIESEL	55,0	51,2	47,6	44,2	41,1	38,3	35,6	33,1	30,8				
NEW KORANDO C 2.0 4X4 DIESEL AUT. FE.					43,4	40,4	37,5	34,9					
RODIUS 2.0 4X2 DIESEL	57,1	53,1	49,4	45,9	42,7	39,7							
RODIUS 2.0 4X2 AUT. DIESEL	62,1	57,8	53,7	50,0	46,5	43,2							
RODIUS 2.0 4X2 AUT. DIESEL TECHO	63,3	58,9	54,7	50,9	47,4	44,0							
RODIUS 2.0 4X4 AUT. DIESEL					47,3	44,0							
RODIUS 2.0 4X4 AUT. DIESEL TECHO					55,0	51,2							
TIVOLI 1.6 4X2	41,5	38,6	35,9										
TIVOLI 1.6 4X2 AUT.	43,6	40,5	37,7										
TIVOLI XLV 1.6 4X2	44,6	41,5	38,6										
TIVOLI XLV 1.6 4X2 AUT.	47,7	44,4	41,3										

SUBARU

XV 2.0 SW				50,3	46,7	43,5	40,4	37,6	35,0	32,5			
XV 2.0 SW CVT				52,9	49,2	45,8	42,6	39,6	36,8	34,2			
XV 2.0 LIMITED CVT 5X SW				58,3	54,2	50,4	46,9	43,6	40,6	37,7			
FORESTER 2.0	59,8	55,6	51,7	48,1	44,7	41,6	38,7	36,0	33,5	31,1	28,9		
FORESTER 2.0 CVT	62,8	58,4	54,3	50,5	47,0	43,7	40,6	37,8	35,1	32,7	30,4		
FORESTER PREMIUM 2.0 CVT	64,6	60,1	55,9	52,0	48,4	45,0	41,8	38,9	36,2	33,6	31,3		
FORESTER 2.0 XT T.	85,9	79,9	74,3	69,1	64,3	59,8	55,6	51,7	48,1	44,7	41,6		
FORESTER 2.5 AUT.					48,3	44,9	41,8	38,9	36,1	33,6	31,2		
FORESTER 2.5 SPORT	76,3	70,9	66,0	61,3	57,0	53,1	49,3	45,9	42,7	39,7	36,9		
LEGACY 2.5													

Motor

30 DE JUNIO DE 2021
No. 772 / ISSN 0121-9820
www.motor.com.co



TOYOTA
LLEGA EL LAND
CRUISER LC300

CORREO INDUSTRIA GUÍA DE PRECIOS

BMW
SE VINO CON
TODOS LOS
M

CIRCULO CON
EL TIEMPO



MILLE MIGLIA
LA CARRERA QUE PARTIÓ LA HISTORIA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Blanca Lidia Medina Carvajal	C.C. N°. 26.628.408
Demandado	Ancizar Castro Cuellar	C.C. N°. 83.181.019
Radicación	4100140-23-010-2015-00658-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y traslado de liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito dentro del presente proceso y consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos de depósito judicial a favor del demandante **BLANCA LIDIA MEDINA CARVAJAL** identificada con C.C. N°. 26.628.408, dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 22/03/2022.

² Fijación en lista del 22/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT N° 890.903.938-8
Demandado	Carlos Eduardo Soto Mora	C.C. N° 7.695.517
	Lina Margarita Avendaño Triana	C.C. N° 36.309.081
Radicación	41001402010-2016-00565-00	

Neiva Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, en contra de **CARLOS EDUARDO SOTO MORA**, identificado con C.C. N° 7.695.517 y **LINA MARGARITA AVENDAÑO TRIANA** identificada con C.C. N° 36.309.081, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 13 de octubre de 2022.- 11:37 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Utrahuilca"	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	María Nubia Rodríguez Silva	C.C. N° 41.456.808
Radicación	4100141-89-007-2019-01048-00	

Neiva (Huila), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por concepto de fecha de la obligación del ordenado en el mandamiento ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 13.303.218,90 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 13.303.218,90 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

¹ Cfr. Correo electrónico Vie. 28/01/2022 14:36.

² Fijación en lista del 08/03/2022

³ Fijación en lista del 08/03/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01048
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA NUBIA RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-10	2019-08-10	1	28,98	170.281,00	170.281,00	118,77	170.399,77	0,00	585.587,77	755.868,77	0,00	0,00	0,00
2019-08-11	2019-08-31	21	28,98	0,00	170.281,00	2.494,08	172.775,08	0,00	588.081,84	758.362,84	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-09	9	28,98	0,00	170.281,00	1.068,89	171.349,89	0,00	589.150,73	759.431,73	0,00	0,00	0,00
2019-09-10	2019-09-10	1	28,98	173.844,00	344.125,00	240,02	344.365,02	0,00	589.390,75	933.515,75	0,00	0,00	0,00
2019-09-11	2019-09-30	20	28,98	0,00	344.125,00	4.800,33	348.925,33	0,00	594.191,07	938.316,07	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-09	9	28,65	0,00	344.125,00	2.138,39	346.263,39	0,00	596.329,47	940.454,47	0,00	0,00	0,00
2019-10-10	2019-10-10	1	28,65	177.482,00	521.607,00	360,14	521.967,14	0,00	596.689,61	1.118.296,61	0,00	0,00	0,00
2019-10-11	2019-10-31	21	28,65	0,00	521.607,00	7.562,96	529.169,96	0,00	604.252,57	1.125.859,57	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-09	9	28,55	0,00	521.607,00	3.230,76	524.837,76	0,00	607.483,32	1.129.090,32	0,00	0,00	0,00
2019-11-10	2019-11-10	1	28,55	181.196,00	702.803,00	483,67	703.286,67	0,00	607.967,00	1.310.770,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-11	2019-11-21	11	28,55	0,00	702.803,00	5.320,41	708.123,41	0,00	613.287,40	1.316.090,40	0,00	0,00	0,00
2019-11-22	2019-11-22	1	28,55	6.623.008,00	7.325.811,00	5.041,67	7.330.852,67	0,00	618.329,07	7.944.140,07	0,00	0,00	0,00
2019-11-23	2019-11-30	8	28,55	0,00	7.325.811,00	40.333,35	7.366.144,35	0,00	658.662,42	7.984.473,42	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	7.325.811,00	155.419,26	7.481.230,26	0,00	814.081,68	8.139.892,68	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	7.325.811,00	154.399,85	7.480.210,85	0,00	968.481,53	8.294.292,53	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	7.325.811,00	146.412,25	7.472.223,25	0,00	1.114.893,77	8.440.704,77	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	7.325.811,00	155.710,21	7.481.521,21	0,00	1.270.603,99	8.596.414,99	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	7.325.811,00	148.854,76	7.474.665,76	0,00	1.419.458,74	8.745.269,74	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	7.325.811,00	150.158,76	7.475.969,76	0,00	1.569.617,50	8.895.428,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01048
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA NUBIA RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	7.325.811,00	144.817,69	7.470.628,69	0,00	1.714.435,19	9.040.246,19	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	7.325.811,00	149.644,95	7.475.455,95	0,00	1.864.080,14	9.189.891,14	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	7.325.811,00	150.892,04	7.476.703,04	0,00	2.014.972,18	9.340.783,18	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	7.325.811,00	146.449,93	7.472.260,93	0,00	2.161.422,11	9.487.233,11	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	7.325.811,00	149.424,61	7.475.235,61	0,00	2.310.846,72	9.636.657,72	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	7.325.811,00	142.824,65	7.468.635,65	0,00	2.453.671,37	9.779.482,37	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	7.325.811,00	144.779,55	7.470.590,55	0,00	2.598.450,92	9.924.261,92	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	7.325.811,00	143.742,61	7.469.553,61	0,00	2.742.193,52	10.068.004,52	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	7.325.811,00	131.303,13	7.457.114,13	0,00	2.873.496,65	10.199.307,65	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	7.325.811,00	144.409,41	7.470.220,41	0,00	3.017.906,06	10.343.717,06	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	7.325.811,00	139.034,01	7.464.845,01	0,00	3.156.940,07	10.482.751,07	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	7.325.811,00	143.000,87	7.468.811,87	0,00	3.299.940,94	10.625.751,94	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	7.325.811,00	138.316,12	7.464.127,12	0,00	3.438.257,06	10.764.068,06	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	7.325.811,00	142.703,93	7.468.514,93	0,00	3.580.960,99	10.906.771,99	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	7.325.811,00	143.149,29	7.468.960,29	0,00	3.724.110,28	11.049.921,28	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	7.325.811,00	138.172,43	7.463.983,43	0,00	3.862.282,71	11.188.093,71	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	7.325.811,00	141.960,97	7.467.771,97	0,00	4.004.243,68	11.330.054,68	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	7.325.811,00	138.746,95	7.464.557,95	0,00	4.142.990,63	11.468.801,63	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	7.325.811,00	144.779,55	7.470.590,55	0,00	4.287.770,18	11.613.581,18	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01048
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA NUBIA RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	7.325.811,00	146.257,92	7.472.068,92	0,00	4.434.028,11	11.759.839,11	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	7.325.811,00	136.355,77	7.462.166,77	0,00	4.570.383,88	11.896.194,88	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	7.325.811,00	152.209,78	7.478.020,78	0,00	4.722.593,66	12.048.404,66	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	7.325.811,00	151.411,74	7.477.222,74	0,00	4.874.005,40	12.199.816,40	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	7.325.811,00	161.212,74	7.487.023,74	0,00	5.035.218,14	12.361.029,14	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	7.325.811,00	160.806,58	7.486.617,58	0,00	5.196.024,72	12.521.835,72	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	7.325.811,00	172.428,52	7.498.239,52	0,00	5.368.453,24	12.694.264,24	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	7.325.811,00	178.978,46	7.504.789,46	0,00	5.547.431,71	12.873.242,71	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	7.325.811,00	181.888,65	7.507.699,65	0,00	5.729.320,35	13.055.131,35	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	7.325.811,00	195.570,79	7.521.381,79	0,00	5.924.891,14	13.250.702,14	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-08	8	38,67	0,00	7.325.811,00	52.516,76	7.378.327,76	0,00	5.977.407,90	13.303.218,90	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-01048
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA NUBIA RODRIGUEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$7.325.811,00
SALDO INTERESES	\$5.977.407,90

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$585.469,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$585.469,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$13.303.218,90
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	NIT N° 891.180.008-2
Demandados	Luis David Suesca Castro	C.C. N° 19.465.369
	Sandra Paola Bonilla Torres	C.C. N° 39.689.872
Radicación	410014189007-2020-00119-00	

Neiva Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **LUIS DAVID SUESCA CASTRO**, identificado con C.C. N° 12.098.193 y **SANDRA PAOLA BONILLA TORRES**, identificada con C.C. N° 39.689.872 por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de octubre de 2022.- 10:32 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA LUZ PARRA DE LARA
DEMANDADO	LINA MARÍA CASTRO SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00326 00

ASUNTO:

La señora **ANA LUZ PARRA DE LARA**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINA MARÍA CASTRO SANCHEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de abril de 2021 con fundamento en el acta de conciliación presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **LINA MARÍA CASTRO SANCHEZ** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendarado del 28 de junio de 2021, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de julio de 2021 venció el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, sin que exista constancia de haberlo hecho, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LINA MARÍA CASTRO SANCHEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso:

6° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Saludlaser S.A.S.	NIT N° 900.324.272-2
Demandada	Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.	NIT N° 860.524.654-6
Radicación	410014189007-2021-00528-00	

Neiva Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderad judicial de la ejecutante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SALUDLASER S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.324.272-2, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 860.524.654-6, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, por lo que se advierte que la obligación que en ellas se incorpora (facturas), se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 24 de octubre de 2022.- 10:07 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Especial Monitorio Mínima Cuantía	
Demandante	German Mauricio Rodríguez Rodríguez	C.C. N.º 80.172.637
Demandado	Construcciones y Concretos Andalucía S.A.S.	Nit. N.º 900.578.706-7
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00768-00	

Neiva (Huila), Nueve (09) noviembre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) en el que se decretó medida de embargo y retención de los dineros depositados por Construcciones y Concretos Andalucía en las cuentas corrientes y de ahorro en entidades bancarias y financieras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el apoderado recurrente que, tratándose de un proceso declarativo especial, sin sentencia, la medida cautelar prevista y procedente es la inscripción de demanda, incluso ante un escenario que se adecua al numeral "C" del 590 del C.G.P., por lo que no existiría un fundamento jurídico para la solicitud de la medida, efectividad, proporcionalidad y mucho menos, sin que implique prejuzgamiento, la apariencia de buen derecho.

Señalo que la medida deprecada, no solamente resulta gravosa al atentar contra el derecho patrimonial de una persona, sino que se da en contravía del respeto al debido proceso, pues se desconoce por el juez la expresa disposición que avala, solo al momento de existir sentencia, el decreto y practica de medidas cautelares de los ejecutivos, como el embargo y retención de dineros.

Por lo anterior, solicito revocar el auto por medio del cual se decretó las medidas cautelares en contra de su representada.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de ahondar más en el objeto de controversia se procederá a reponer el auto calendarado el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), y en su lugar ordenara de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar deprecada dentro del presente proceso monitorio, teniendo en cuenta que este es un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

A su turno, el párrafo del artículo 421, en concordancia con el artículo 590 del C.G.P., señala de manera taxativa que se podrán practicar las medidas cautelares previstas en los demás procesos declarativos y una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos (embargo y secuestro), dado que lo único pendiente es precisamente el cumplimiento del fallo.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014, Sentencia C-726 de 2014 y C-159 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

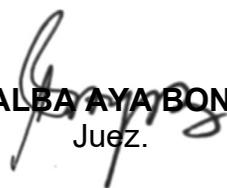
A.M.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el numeral primero del auto calendado el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados por **CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCÍA** identificada con Nit. N° 900.578.706-7 en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO HSBC y BANCO MUNDO MUJER. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.	NIT N° 900.688.066-3
Demandado	Jaime Peña Vanegas	C.C. N° 12.098.193
Radicación	410014189007-2022-00134-00	

Neiva Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el representante legal de la ejecutante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, identificado con NIT. N° 900.688.066-3, en contra de **JAIME PEÑA VANEGAS**, identificada con C.C. N° 12.098.193, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de octubre de 2022.- 16:55 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MIREYA TAVERA DUSSAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00433 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión¹ o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Neiva mediante auto 01 de julio de 2021 rechazo su competencia, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Huila mediante sentencia del 10 de abril de 2018 dentro del proceso con radicado No. 41001233300020150084000 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora MIREYA TAVERA DUSSAN, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de data primero (01) de julio de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de la solicitud a la Jurisdicción Ordinaria, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular.

III. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la

¹ Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago

² En adelante CPACA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política³ para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021⁴, consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*. Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022⁵, señaló: *“En esa medida, es claro que cuando se trate de **un proceso ejecutivo independiente** del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.”* Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *“(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria”*.

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022⁶ indicó: *“además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del*

³ Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.

⁶ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (...)"

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el artículo 298 del CPACA en su redacción original señaló: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" subrayado propio, pues pese a que dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dicha variación no es aplicable al presente caso, ello como quiera que la Corte Constitucional mediante Auto 837 de 2021 indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta conforme a las normas vigentes al momento de presentar la demanda, y para el caso, la fecha de la presentación de la ejecución ante el mismo Juez fue el 15 de junio de 2021, entrando en vigencia la Citada Ley 2080 de 2021 en cuanto a los factores de competencia solo hasta el 25 de enero de 2022 conforme a lo señalado por el artículo 86 ibidem.

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 "De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, **es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente.** Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. **Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena**" subrayado propio y por ende "el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**"

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ALBA LIDIA MURCIA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00472 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Será del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión¹ o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva mediante auto del 21 de julio de 2021 negó el mandamiento de pago por falta de competencia, y el Tribunal Administrativo de Neiva vía recurso de apelación mediante providencia del 21 de julio de 2021 declaró la falta de jurisdicción, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva mediante sentencia del 03 de diciembre de 2018 dentro del proceso con radicado No. 41001333300120170018500 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora ALBA LIDIA MURCIA MEDINA, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, El citado Juzgado mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se abstuvo de dar trámite a la solicitud, posteriormente en auto del 01 de septiembre de 2021 resolvió recurso de reposición de manera negativa y concedió recurso de apelación y a su vez el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de data doce (12) de enero de 2022 declaró la falta de competencia, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular, retornando

¹ Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago

² En adelante CPACA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el expediente al Juzgado Primero Administrativo quien finalmente el 18 de marzo de 2022 ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal y remitir por competencia a la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil.

III. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política³ para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021⁴, consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*. Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022⁵, señaló: *“En esa medida, es claro que cuando se trate de **un proceso ejecutivo independiente** del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.”* Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *“(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria”*.

³ Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022⁶ indicó: “además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (...)”

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el artículo 298 del CPACA en su redacción original señaló: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” subrayado propio, pues pese a que dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dicha variación no es aplicable al presente caso, ello como quiera que la Corte Constitucional mediante Auto 837 de 2021 indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta conforme a las normas vigentes al momento de presentar la demanda, y para el caso, la fecha de la presentación de la ejecución ante el mismo Juez fue el 02 de junio de 2021, entrando en vigencia la Citada Ley 2080 de 2021 en cuanto a los factores de competencia solo hasta el 25 de enero de 2022 conforme a lo señalado por el artículo 86 ibidem.

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 “De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, **es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente.** Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. **Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena**” subrayado propio y por ende “el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**”

⁶ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	RAQUEL DUSSAN CHAUX
RADICADO	41001 4189 007 2022 00553 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión¹ o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva mediante auto del 19 de julio de 2021 rechazo la demanda por competencia, circunstancia que confirmó en auto de fecha 12 de agosto de 2021 y el Tribunal Administrativo de Neiva vía recurso de apelación declaró la falta de jurisdicción, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva mediante sentencia dentro del proceso con radicado No. 41001333300320160036300 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora RAQUEL DUSSAN CHAUX, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, El citado Juzgado mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 rechazo la demanda, bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular, circunstancia que fue confirmada mediante auto que resolvió recurso de reposición y en recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

¹ Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago

² En adelante CPACA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

III. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política³ para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021⁴, consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*. Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022⁵, señaló: *“En esa medida, es claro que cuando se trate de **un proceso ejecutivo independiente** del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.”* Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *“(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria”*.

³ Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022⁶ indicó: “además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (...)”

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el artículo 298 del CPACA en su redacción original señaló: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” subrayado propio, pues pese a que dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dicha variación no es aplicable al presente caso, ello como quiera que la Corte Constitucional mediante Auto 837 de 2021 indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta conforme a las normas vigentes al momento de presentar la demanda, y para el caso, la fecha de la presentación de la ejecución ante el mismo Juez fue el 02 de junio de 2021, entrando en vigencia la Citada Ley 2080 de 2021 en cuanto a los factores de competencia solo hasta el 25 de enero de 2022 conforme a lo señalado por el artículo 86 ibidem.

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 “De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, **es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente.** Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. **Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena**” subrayado propio y por ende “el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**”

⁶ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- MINIMA CUANTIA –
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	QUINTILIANO LOSADA MACIAS
RADICADO	410014189 007 2022 00630 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, el despacho accederá al Retiro de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Declarativo Especial - Imposición De Servidumbre De Energía Eléctrica- Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **QUINTILIANO LOSADA MACIAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00637 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión¹ o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva mediante auto del 21 de julio de 2021 negó el mandamiento de pago por falta de competencia, y el Tribunal Administrativo de Neiva vía recurso de apelación mediante providencia del 29 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva mediante sentencia dentro del proceso con radicado No. 41001333300120180002600 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, El citado Juzgado mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se abstuvo de dar trámite a la solicitud, posteriormente en auto del 01 de septiembre de 2021 resolvió recurso de reposición de manera negativa y concedió recurso de apelación y a su vez el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de data doce (29) de octubre de 2021 declaró la falta de competencia, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular, retornando el expediente al Juzgado Primero Administrativo quién finalmente el 22 de abril de

¹ Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago

² En adelante CPACA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2022 ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal y remitir por competencia a la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil.

III. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política³ para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021⁴, consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*. Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022⁵, señaló: *“En esa medida, es claro que cuando se trate de **un proceso ejecutivo independiente** del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.”* Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *“(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria”*.

³ Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022⁶ indicó: “además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (...)”

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el artículo 298 del CPACA en su redacción original señaló: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” subrayado propio, pues pese a que dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dicha variación no es aplicable al presente caso, ello como quiera que la Corte Constitucional mediante Auto 837 de 2021 indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta conforme a las normas vigentes al momento de presentar la demanda, y para el caso, la fecha de la presentación de la ejecución ante el mismo Juez fue el 02 de junio de 2021, entrando en vigencia la Citada Ley 2080 de 2021 en cuanto a los factores de competencia solo hasta el 25 de enero de 2022 conforme a lo señalado por el artículo 86 ibidem.

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 “De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, **es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente.** Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. **Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena**” subrayado propio y por ende “el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**”

⁶ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00717 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Seria del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión¹ o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaro la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018 dentro del proceso con radicado No. 41001333300920170027400 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, El citado Juzgado declaró la falta de competencia, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular.

III. CONSIDERACIONES

¹ Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago

² En adelante CPACA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política³ para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021⁴, consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”*. Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022⁵, señaló: *“En esa medida, es claro que cuando se trate de **un proceso ejecutivo independiente** del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.”* Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *“(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria”*.

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022⁶ indicó: *“además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una*

³ Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.

⁶ M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (...)

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el artículo 298 del CPACA en su redacción original señaló: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” subrayado propio, pues pese a que dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, dicha variación no es aplicable al presente caso, ello como quiera que la Corte Constitucional mediante Auto 837 de 2021 indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta conforme a las normas vigentes al momento de presentar la demanda, y para el caso, la fecha de la presentación de la ejecución ante el mismo Juez fue el 23 de septiembre de 2021, entrando en vigencia la Citada Ley 2080 de 2021 en cuanto a los factores de competencia solo hasta el 25 de enero de 2022 conforme a lo señalado por el artículo 86 ibidem.

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 “De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, **es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente**. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. **Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena**” subrayado propio y por ende “el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado**, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.”

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO y MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00740 00

ASUNTO:

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

- 1°.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9° del art. 82 del C. G. Proceso, para determinar la competencia de este despacho judicial.
- 2°.- Indicar que una vez se de cumplimiento al numeral que antecede, se preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem..

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 36.146.038 y T.P. N° 87284 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	GERARDO PENAGOS VARGAS
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO VARGAS RIVERA
RADICADO	410014189 007 2022 00753 00

Será el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-Como las medidas cautelares no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 590 num. 1º inc. a) del C.G.P., la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el

art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LARRY TOVAR GOMEZ identificado con la C.C. 7.727.306 y T. P. No. 164447 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	GRISELDA CRUZ SANDOVAL
RADICADO	410014189 007 2022 00783 00

ASUNTO:

La sociedad **REINDUSTRIAS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GRISELDA CRUZ SANDOVAL**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **REINDUSTRIAS S.A.** identificada con Nit. 813.007.147-5 contra **GRISELDA CRUZ SANDOVAL**, con C.C. No. 23.467.361, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. FE-628622:

1. Por la suma de **\$784.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **FE-628622** con fecha del 05 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 05 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. FE-631362:

1. Por la suma de **\$3.376.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **FE-631362** con fecha del 12 de noviembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 12 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **CAROLINA CALDERON RAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.155.019 y T.P. 214.102 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00785 00

ASUNTO:

El **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. 860.007.738-9 contra **GLORIA FANNY CAUPAZ FLOREZ**, con C.C. No. 36.378.489, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.760.368 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado del pagaré en ejecución.
 - 1.1. Por la suma de **\$334.760 M/ Cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma de capital anterior, desde el 07 de julio de 2022 y hasta el 06 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

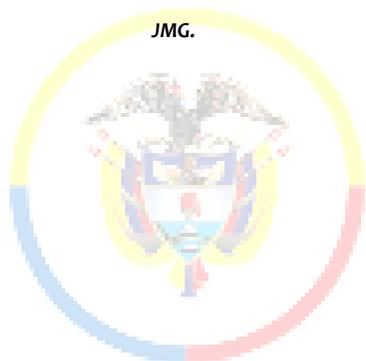
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia